

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Mauricio Yepes Sánchez y otros
Demandado	Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S.
Radicado	<i>110013103 029 2018 00318 02</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se **admite** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S., contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., se declara **inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Mundial de Seguros S.A. contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto no se encuentra procesalmente legitimada para recurrir la decisión que le fue favorable a sus intereses.

3. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

4. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

6. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

7. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a58919dfb68d1241b57ea66580ac71c26cdd44a5c8482a08341959b85f898dde

Documento generado en 24/02/2022 11:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de SARA EDITH CONDE y otros contra YEISON ANDRÉS CRUZ y otros. Exp. 022-2018-00566-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 16 febrero de 2022.

Decide la Corporación el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la sentencia calendada el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- El 5 de octubre de 2018 (fl. 69, 01 cuaderno principal), Próculo Rafael Escobar Martínez, Yamile Esther Correa Bautista, Sara Edith Conde Horta, Anatividad, David Rafael y Wilson David Escobar Correa, por intermedio de apoderado judicial, convocaron a las personas naturales Yeison Andrés Cruz Villamil, Henri Guatava Cruz, y a la persona jurídica LA EQUIDAD SEGUROS O.C, compañía aseguradora del vehículo de placas SMR-073, pretendiendo que se declare la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de los demandados por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero del 2018, en el que perdió la vida Luis David Escobar Correa.

Como consecuencia de ello, se condene en forma solidaria al pago de los perjuicios patrimoniales por los conceptos de lucro cesante consolidado y futuro en cuantía de \$15.762.342 y \$322.306.621, respectivamente, y extrapatrimoniales tasados en la suma de \$60.000.000 para cada uno de los litigantes, sumas debidamente indexadas.

2.- Las súplicas se apoyan, en los supuestos fácticos que enseguida se sintetizan (fls. 51 a 54, *ibidem*):

2.1.- El 19 de enero de 2018, en la vía que conduce de Bogotá a Los Alpes en el kilómetro 2+570 metros, jurisdicción del municipio de Mosquera-Cundinamarca, sucedió accidente de tránsito que tuvo como implicados al conductor del automotor tipo tractocamión de placas SRM-073 de propiedad de HENRRY GUATAVA CRUZ asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual por LA EQUIDAD SEGUROS O.C., conducido por YEISON ANDRÉS CRUZ VILLAMIL, y la motocicleta matriculada con placas IYJ-19E conducida por LUIS DAVID ESCOBAR CORREA, quien falleció en dicho accidente.

2.2.- La colisión se presentó por la conducta imprudente desplegada por Yeison Andrés Cruz Villamil, quien mientras se desplazaba por la calzada que conduce de Bogotá a Los Alpes estacionó su vehículo sobre la vía pública sin tomar medidas de precaución necesarias para evitar representar peligro a los demás conductores que se movilizaban por la misma, es decir, colocar señales luminosas a su vehículo, así como dispositivos reflectores a una distancia no inferior a 30 metros, que advierta a los demás conductores del estado de estacionamiento en que se encuentra el rodante, como lo ordena el artículo 76 del Código Nacional de Transporte Terrestre.

2.3.- El fallecido, Luis David Escobar Correa, para la fecha del accidente tenía 26 años y 1 mes de vida, su núcleo familiar se encontraba conformado por su compañera permanente Sara Edith Conde Horta, sus padres Próculo Rafael y Yamile Esther, sus hermanos Anatividad, David Rafael y Wilson David, quienes sufrieron a causa del deceso perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral y perjuicio en la vida de relación, a raíz del grave dolor, traumatismo y sufrimiento como resultado del fallecimiento repentino de su familiar.

2.4.- Luis David Escobar Correa para la fecha del accidente trabajaba como operario “gt de línea desenergizada” en la empresa DELTEC S.A. donde devengaba un salario básico mensual de \$1.825.758, e incluyendo el factor prestacional corresponde al 25% de la asignación básica, lo que representa \$456.439 pesos, quedando como asignación básica salarial la suma de \$2.282.197 pesos.

3.- Notificada personalmente la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS O.C., (fl. 91, *ibidem*), en oportunidad, presentó las excepciones de mérito que denominó: “AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COMO DEMANDADA PRINCIPAL DE LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE SARA EDITH CONDE HORTA PARA RECLAMAR LUCRO CESANTE”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA

*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL NO EXISTER NEXO CAUSAL POR UNA CAUSA EXTRAÑA ATRIBUIBLE A LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS EN EL CASO DE COLISIÓN DE ACTIVIDADES”, “CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SRM073”, “AUSENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENEREALES O.C.”, subsidiariamente planteó la de “EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS”, “SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE AUTOS PESADOS INDIVIDUAL AA109799 ORDEN 1 EXPEDIDA POR LA AGENCIA BOGOTA CALLE 100, MEDIANTE EL CERTIFICADO AA367990”, “LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA POLIZA AUTOS PESADOS INDIVIDUAL AA109799 ORDEN 1 EXPEDIDA POR LA AGENCIA BOGOTÁ CALLE 100, MEDIANTE EL CERTIFICADO AA367990”, “DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”, “EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA” (fls. 122 a 144, *ibidem*)*

*3.1.- HENRY GUATABA CRUZ (fl. 94, *ibidem*) se notificó personalmente a través de apoderada judicial y propuso las excepciones de fondo que tituló como: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “INDEBIDA ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL”, “EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL A TÍTULO DE LUCRO CESANTE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO CONFIGURANDOSE EL ENREQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “EXCEPCIÓN DE OFICIO O GENERICA”. (fls. 156 a 163, *ibidem*).*

3.2.- Oportunamente el citado demandado llamó en garantía a la Equidad Seguros, sociedad que contestó la demanda con similares argumentos a los expuestos frente al libelo inicial.

*3.3.- YEISON ANDRÉS CRUZ VILLAMIL se notificó personalmente por medio de apoderada judicial (fl. 94, *ibidem*) y propuso las siguientes excepciones de fondo: “AUSENCIA DE PRUEBA QUE PERMITA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “INDEBIDA ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL”, “EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL A TÍTULO DE LUCRO CESANTE”, “EXCEPCIONES DE OFICIO O GENERICA” (fls. 170 a 177, *ibidem*).*

4.- En audiencia adiada 4 de noviembre de 2021 se recaudan los testimonios decretados y no desistidos, se cierra la etapa probatoria, se escuchan los alegatos de conclusión y se dicta sentencia negando las pretensiones de la demanda.

II. EL FALLO CENSURADO

5.- Después de recapitular los presupuestos procesales y aclarar que no hay estructurada ningún tipo de nulidad, la Juez de primera instancia advierte que el problema jurídico consiste en determinar la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, como son hecho generador, daño y nexo causal entre estos dos, y en caso de que se acrediten tales elementos, será necesario establecer que perjuicios se encuentran probados y si corresponde, cuantificar los mismos.

En tal sentido, encontró establecidos los dos primeros requisitos, no obstante, adujo que la parte actora no logró demostrar que el conductor del vehículo de placas SMR-073 infringió las normas de tránsito, por lo que desvirtuó la concurrencia del nexo causal.

Al respecto, sostuvo que la única prueba aportada por el extremo activo fue una copia del informe de accidente de tránsito elaborado por la Policía Nacional, documento cuya conclusión es contraria a sus intereses, pues en él, se constata que la hipótesis de ocurrencia del accidente fue atribuida a LUIS DAVID ESCOBAR CORREA conductor de la motocicleta de placas IYJ-19E al no respetar la distancia de seguridad entre los vehículos que circulan por las vías, correspondiendo esta causa a la número 121, que consiste en conducir muy cerca del vehículo de adelante sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.

Agregó que si bien tal informe es susceptible de contradicción, lo cierto es que en el caso concreto no existe ningún otro medio de convicción dentro del plenario (ni siquiera confesión del otro partícipe) que permita inferir que fue el obrar imprudente y negligente del conductor del tractocamión lo que desencadenó el daño. En este aspecto, señaló que la prenotada probanza es coincidente con la versión del demandado Cruz Villamil, aunado a que la motocicleta conducida por la víctima transitaba por una vía de doble calzada, la colisión se presentó por la parte trasera del costado izquierdo del vehículo tractocamión, y el estado de la carretera era bueno, estaba seca, era recta, asfaltada, además contaba con iluminación artificial, al paso que la visibilidad para el día de los hechos era normal, y adicionalmente no se registran huellas de frenado en ninguno de los dos vehículos involucrados.

De todo ello, concluyó que “no queda otro camino que concluir que la víctima al conducir la motocicleta en efecto no respetó la distancia que debe acatar en las vías nacionales, teniendo en cuenta el artículo 108 del Código Nacional de Transito”, disposición que es aplicable al caso concreto dado que ambos vehículos si estaban en circulación y

ocupando la vía, aunque uno de ellos se hubiere detenido momentáneamente para ingresar a un parqueadero.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

6.- Inconforme con la decisión el extremo actor interpuso recurso de apelación, oportunidad en la que presentó como reparos que el Despacho dio por probada la causa extraña consistente en la culpa exclusiva de la víctima, cuando los elementos de juicio no permitían llegar a esa conclusión.

Sobre el particular, sostuvo que hubo una indebida valoración probatoria frente al informe de accidente de tránsito, dado que la causal allí consignada necesariamente implicaba que los dos vehículos estuvieran rodando, situación que no ocurrió en este caso, pues como lo confesó el conductor Villamil Cruz, se encontraba detenido en la vía a la espera de ingresar a un parqueadero.

Aunado a lo anterior, expuso que aunque el Informe de Tránsito es un documento público que goza de presunción de autenticidad, las hipótesis allí consignadas “no se asignan para establecer responsabilidades o determinar las circunstancias de modo en la que ocurrió un accidente, ya que tienen un carácter meramente hipotético o especulativo que es de utilidad para que el Ministerio de Transporte adelante campañas de prevención vial”.

De otra parte, resaltó que el agente que elaboró el referido documento no estuvo presente en el momento de la ocurrencia del siniestro y concurrió al lugar de los hechos 1 hora y 15 minutos después, por lo que las hipótesis que se asignan en la mayoría de los casos “son apreciaciones ligeras y deliberadas”.

Insistió en la relevancia de la confesión del conductor del vehículo tractocamión quien reconoció que las únicas luces que utilizó fueron las direccionales, cuando debía activar las de parqueo, conducta que de haber sido asumida en forma correcta habría permitido una reacción diferente de la víctima, al paso que destacó las inconsistencias de la declaración de parte, pues en el croquis anexo al informe no se dibuja hotel, parqueadero o establecimiento de comercio al lado derecho de la calzada, lo que desvirtúa su versión.

Finalmente, argumentó que la sanción impuesta al demandante David Rafael Escobar Correa por la inasistencia a rendir interrogatorio de parte y que a juicio de la sentenciadora constituyó un indicio grave en contra de las pretensiones, no podía recaer sobre los demás actores, por tratarse de un litisconsorcio facultativo.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 1° de febrero de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la parte activa para que sustente su alzada.

6.2.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la apelante -demandante-sustentó en debida forma sus reparos y los convocados recorrieron el traslado de su contraparte.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Del petitum y de la causa petendi infiere la Corporación con certeza que la acción entablada por el extremo actor es la de **responsabilidad civil extracontractual**, haciéndola consistir en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de enero del 2018 en la vía que conduce de Bogotá a Los Alpes en el kilómetro 2+570 metros, jurisdicción del municipio de Mosquera-Cundinamarca en el momento en que Luis David Escobar Correa (q.e.p.d.) quien se movilizaban en la moto de placas IYJ-19E colisionó con el tractocamión de placas SRM-073 conducido por Yeison Andrés Cruz Villamil y de propiedad de Henry Guatava Cruz, causando la muerte del motociclista de forma instantánea.

3.- Con miras a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de la primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

4.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico consiste en determinar i) si están demostrados los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, en particular el nexo causal que echó de menos la primera instancia; y ii) si el Juez de primer grado incurrió en una indebida valoración probatoria, pues en tales aspectos funda la inconformidad la parte recurrente.

De la responsabilidad

5.- Puntualizado lo anterior, se tiene que cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo o que lo ate, se está de frente a la responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 C.C.), que cuenta con varias especies a saber: i) responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa, normada en el artículo 2341 del Código Civil; ii) responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, o sea, por haberlo realizado otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno o **responsabilidad extracontractual indirecta** denominada también **refleja o de derecho** que ocurre cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes en situación de dependencia, reciben concurso empresarial, principio de índole general que está condensado principalmente en el artículo 2347 y también en los artículos 2348 y 2349 *ibídem*; y, iii) la responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño; que es de dos clases, según que las cosas sean animadas o inanimadas, denominadas doctrinariamente responsabilidad por causa de los animales regida por los artículos 2353 y 2354 *ejúsdem*, y responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del C.C.; cada una de ellas tiene sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.

5.1.- Como viene de decirse, la conducción de automotores entraña el ejercicio de una actividad peligrosa, de donde por regla general y al cometerse un daño por cualquiera de ellos se presume la culpa en cabeza de su autor, por cuanto no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque es lícita es de las que implica riesgo de tal naturaleza que hace inminente la ocurrencia de daños; por ende, a la víctima del daño que acciona el resarcimiento del perjuicio se le exime de demostrar la -culpa-, y sólo le basta para el éxito de la pretensión la prueba de estos elementos estructurales: i) la **autoría o sujeto activo**, que lo es quien causa el daño; ii) el **daño o perjuicio** causado al sujeto pasivo; y, iii) el **nexo causal** o de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó. Entre tanto, al demandado le compete demostrar un hecho que lo libere de la culpa, cuál sería la fuerza mayor, el caso fortuito, imprudencia de la víctima o intervención de un elemento extraño que hubiere sido la causa exclusiva del accidente.

5.2.- Empero, sucede que cuando el daño se comete en ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, como aquí acontece, la presunción de responsabilidad que por regla general radica en el demandado queda aniquilada y, quien pretenda obtener indemnización por los daños recibidos **está en el imperativo de demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual**, incluido el subjetivo o culpa, eventualidad que se debe observar en este asunto, en razón a que Luis David Escobar Correa (q.e.p.d.) también iba ejerciendo una actividad peligrosa -conducción de motocicleta-.

Desde esta perspectiva se procederá por parte de la Sala a analizar, si para este particular evento están dados todos los elementos de responsabilidad civil extracontractual.

Del Daño

6.- El perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: “(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...”¹.

6.1.- Con vista en el anterior marco legal y jurisprudencial, es punto pacífico en el litigio que en el accidente de tránsito ocurrido 19 de enero del 2018 en la vía que conduce de Bogotá a Los Alpes en el kilómetro 2+570 metros, jurisdicción del municipio de Mosquera-Cundinamarca, en el que se vieron involucrados el tractocamión de placas SRM-073 y la motocicleta de placas IYJ-19E, perdió la vida Luis David Escobar Correa (q.e.p.d.), así se constata del informe policial del accidente de tránsito (fls. 29 a 33 01 Cuaderno principal) y del certificado de defunción correspondiente (fl. 18, ib). El contenido de ellos permite determinar que esta persona falleció a causa del insuceso ya referido, por ende, se establece

¹ Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712

claramente el primero de los presupuestos que viene de referirse, esto es, la ocurrencia del hecho dañoso, para el caso -la muerte-.

Del actuar culposo

7.- *La responsabilidad que se le puede reclamar al propietario de las cosas inanimadas tiene su fundamento legal en el artículo 2356 del C.C. y cuando ésta es el componente principal de una actividad susceptible de ser considerada peligrosa, como es la conducción de automotores, la cual entraña potenciales peligros para terceros, ha implantado, sin abandonar el criterio de la responsabilidad subjetiva que campea en el título XXXIV (34), del Libro IV de esa misma codificación, una presunción de culpa, por cuanto no es la víctima sino el demandado, llámese conductor, propietario del vehículo o empresa afiliadora quien crea la inseguridad al ejercer una actividad, que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños; entonces, se está frente a una responsabilidad de stirpe directa y no indirecta o de tercero responsable, por ser quien, con su rodante o máquina, se beneficia de éste y, además, propició la actividad peligrosa que ocasionó el perjuicio o como lo sostiene la jurisprudencia "...proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener..."², pero se puede despojar de esa culpabilidad si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido hurtada o robada.*

8.- *Descendiendo al caso bajo examen, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se evidencia, como también lo comprobó la primera instancia, que la parte demandante se abstuvo de cumplir con la carga procesal de demostrar que el accidente en el que perdió la vida Luis David Escobar Correa ocurrió como consecuencia del actuar imprudente y negligente del conductor del vehículo de placas SRM-073.*

En efecto, véase que en el libelo genitor, y así se reiteró en la apelación, se afirma que el accidente tuvo lugar por la conducta imprudente desplegada por Yeison Andrés Cruz Villamil, quien mientras se desplazaba por la calzada que conduce de Bogotá a Los Alpes "estacionó su vehículo sobre la vía pública sin tomar medidas de precaución necesarias para evitar representar peligro a los demás conductores que se movilizaban por la misma", es decir, colocar señales luminosas a su vehículo, así como dispositivos reflectores a una distancia no inferior a 30 metros, afirmación que, en verdad, no encuentra respaldo probatorio en la foliatura.

Por el contrario, los escasos elementos de juicio recaudados, no permiten deducir una conducta negligente del conductor del tractocamión involucrado en la colisión, sino que, apuntan a que la

² G.J.t. CXLII (142), pág.188

maniobra del piloto de la motocicleta tuvo gran incidencia en el desenlace final.

Obsérvese que los únicos medios de convicción que obran en la foliatura y que de alguna manera le permitirían a la Sala acreditar la causa del siniestro y la conducta negligente del señor Cruz Villamil son el “informe policial de accidente de tránsito” visto de folios 29 a 33 del cuaderno principal, y el interrogatorio de parte absuelto por dicha parte, ninguno de los cuales permite arribar, con certeza, al fin pretendido por el extremo apelante.

Lo anterior porque en el primer elemento citado se estableció como hipótesis del accidente para la motocicleta la causal “121”, es decir, que no mantuvo la distancia de seguridad, al paso que de la declaración de parte no se obtuvo confesión alguna que beneficiara la teoría expuesta en el libelo inicial.

9.- Ciertamente, del documento policial citado elaborado por el Intendente Mario Alexander Bonilla Castro puede extraerse lo siguiente: que el accidente se produjo a la 1:10 a.m. en la vía Bogotá-Los Alpes km 2+570 mts; que se trató de un choque en una carretera nacional; que las condiciones climáticas al momento de la colisión eran “normales”; que el estado de la vía era bueno, contaba con dos carriles en un sentido, era recta, plana, asfaltada, estaba seca y contaba con berma; que la iluminación de la carretera era buena. En el mismo se consignó el fallecimiento del conductor de la motocicleta, los datos de identificación de los ocupantes de los vehículos, de las tarjetas de propiedad, el nombre de la testigo Erika Ginnet Castiblanco y sus datos de contacto, así como la hipótesis del accidente atrás reseñada.

A su turno, en el interrogatorio de parte absuelto por el conductor del tractocamión se explicó que: “(...) venía de un viaje de Barranquilla, ese accidente fue a las 12:30 am, yo venía entrando al parqueadero donde me tocaba enturnarme (sic) y desafortunadamente llegó este señor, no me acuerdo el nombre, y él se metió por detrás de trailer, yo en ningún momento lo espiché, le eché la mula por encima, nada”, enseguida aclaró que la tractomula estaba con las direccionales encendidas y las luces “medias” y que encendió las direccionales “como 200 metros antes porque no acordaba donde quedaba el parqueadero, cuando ví el parqueadero frené le metí primera a la mula porque la entrada es feita (sic) y a los 3 o 4 segundos impactó la mula”; sostuvo que la vía es de doble carril en un sentido y que el vehículo quedó hacía la derecha, con el cabezote a punto de girar, presto a entrar al parqueadero, por lo que la motocicleta disponía de un carril solo para poder pasar. Añadió que su intención jamás fue estacionar el automotor, sino ingresar al parqueadero, para lo cual tenía necesariamente que disminuir la velocidad ya que “no iba a entrar a 100 km o 20” pues era obligatorio detenerse y entrar con suavidad. (ver hora 2:32:04 y s.s audiencia art. 372 celebrada el 20 de mayo del 2021).

Desde esa perspectiva, colige el Tribunal que la valoración probatoria efectuada en el fallo de primera instancia no luce indebida, pues con los escasos medios de convicción, la juez llegó a una conclusión razonable de cuál pudo ser la causa de la colisión.

Ello es así porque atendiendo lo ínfimamente probado, es factible inferir que en una autopista de doble calzada, cada una de ellas con doble carril, iluminada, seca, recta y en buen estado sería bastante difícil inadvertir la presencia, así sea detenida, de un vehículo de las proporciones de una tractomula, que además tenía las luces medias y direccionales encendidas (afirmación del demandado que no se desvirtuó), salvo que la velocidad y la distancia de la motocicleta respecto del tractocamión haya sido tal que impidiera efectuar una maniobra para evitar el choque. De ahí que la hipótesis indicada por las autoridades de tránsito en el informe, relativa a la causal 121 -no guardar la debida distancia- no pueda descartarse del todo como posible explicación de lo sucedido.

*Recuérdese que, el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, claramente dispone que: “La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, **peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.**” (Énfasis por fuera del texto original)*

10.- Amén de lo dicho, es patente que ninguno de los reparos elevados sirve para derribar lo aseverado por la primera instancia, sobre el particular, la censura relativa al desacertado análisis del “informe policial” no puede tener acogida, pues si bien tal documento solo establece una “hipótesis”, lo cierto es que para el caso concreto se constituyó en el único medio suasorio con el que el juez podría arribar a una teoría aceptable de cómo en verdad sucedieron los hechos.

En tal sentido, se destaca que dadas las condiciones de la vía atrás reseñadas, la posición en la que se encontraba el tracto camión y la motocicleta, pero sobre todo, la ausencia de mecanismos que permitan afirmar que el vehículo de placas SRM-073 se estacionó en la vía sin iluminación alguna, no queda otro camino que concluir que la imprudencia de la moto tuvo gran incidencia en el accidente.

Y es que, así como el apelante afirma que lo consignado en el prenotado documento es ligero y deliberado, resulta de igual forma impertinente endilgarle responsabilidad al demandado, sin que

se traigan al debate los elementos de convicción para establecer que, en efecto, el automotor implicado estaba efectuando una maniobra de parqueo por fuera de los parámetros legales.

Así mismo, véase que no es de recibo la postura del recurrente, conforme la cual, si el tractocamión hubiese encendido las luces de parqueo la reacción del conductor de la moto había sido distinta, pues aunque en verdad el señor Cruz Villamil reconoció que únicamente llevaba encendidas las luces medias y la direccional hacía la derecha, lo que justificó con la intención de girar hacia un parqueadero, concluir cuál sería la conducta del motociclista en ese evento es una mera especulación, pues en este caso, no hay pruebas distintas para fijar, por vía de ejemplo, a qué velocidad se desplazaba la víctima u otros ítems que den cuenta de la forma en que se desarrolló la colisión.

Ahora bien, aduce el censor que en el croquis anexo al informe de tránsito no se dibuja hotel, parqueadero o establecimiento de comercio al lado derecho de la calzada, lo que desvirtúa la versión del señor Cruz Villamil.

Sobre el punto, observa la Sala que en clara contradicción con su anterior reparo, en el que tachó el informe policial de ligero, ahora el apelante pretende darle mérito probatorio para demostrar que no existe ningún parqueadero en el lugar de los hechos, afirmación que en todo caso, le correspondía acreditarla a la parte actora al trasladársele la carga de la prueba ante lo aseverado por el demandado.

En resumen, ningún elemento de juicio en el plenario sirve para afirmar que, como se aseguró en la demanda, el hecho dañoso padecido, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de enero 2018 fue ocasionado por la maniobra imprudente del conductor del tractocamión, frente a ello la parte actora omitió aportar, por vía de ejemplo, un dictamen técnico que ilustrara al juzgador acerca de la forma en que se produjo el choque, teniendo en cuenta la evidencia física que quedó en la escena, los golpes que presentaron los vehículos etc. Tampoco se arrimaron testimonios presenciales del accidente, aun cuando en el informe de policía tantas veces citado se reseñó el nombre de una testigo.

De ahí que ante la aniquilación de culpas al estar ambos conductores ejerciendo una actividad peligrosa y la ausencia absoluta de elementos de convicción, no es posible endilgar ese elemento subjetivo a ninguno de ellos.

11.- En este sentido, recuérdese que el artículo 167 del C.G.P. consagra que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas

regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 ejúsdem), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Entretanto, el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica sus pretensiones, para este caso concreto, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

De tal modo, que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405).

12.- Finalmente, sobre el reparo atinente a la sanción procesal impuesta al demandante David Rafael Escobar Correa ha de verse que aquella no fue la razón principal para negar las pretensiones, y su estudio en esta sede no modificaría lo ya resuelto, por lo que se hace innecesario su análisis.

13.- Colofón de lo anterior, se confirmará el fallo materia de la censura, sin condena en costas ante el amparo de pobreza concedido a los recurrentes.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

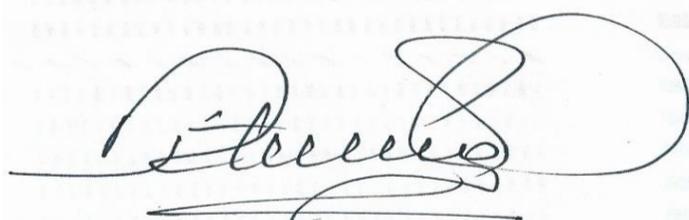
1.- CONFIRMAR la sentencia calendada el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, por las razones dadas al interior de esta determinación.

2.- Sin CONDENA en costas por estar la parte demandante bajo el amparo de pobreza.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-003-2020-04345-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambos extremos procesales, en contra de la sentencia proferida el día 6 de octubre del año 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar las alzadas formuladas, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bae0cb21c9230d46a4221e2fc77de5e97db69908e5a898ad019
7c7eb6feb8434**

Documento generado en 24/02/2022 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	Hernán Adolfo Suaza Cadavid
ACCIONADO	:	Bancolombia SA
RADICACIÓN	:	11001220300020220031600
DECISIÓN	:	DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN
FECHA	:	Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver la recusación presentada por el señor **Hernán Adolfo Suaza Cadavid**, quien actúa como demandante dentro de la acción de protección al consumidor número 2020-4180 que cursa en la Superintendencia Financiera de Colombia, en contra de **Nelly Castillo Cabrera**, Profesional Especializada de la entidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto de 5 de enero de 2021, la **Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia**, resolvió **admitir** la demanda de protección al consumidor que instauró **Hernán Adolf Suaza Cadavid**, en contra de **Bancolombia SA.**, asunto que se ha adelantado en primer grado hasta la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En escrito presentado el 4 de octubre de 2021, el allí demandante recusó a la funcionaria **Nelly Castillo Cabrera**, Profesional Especializada de la **Superintendencia Financiera**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 141 *ibídem*, “*es decir que existe enemistad grave entre la señora juez Nelly Castillo Cabrera y el suscrito demandante, Hernán Adolfo Suaza Cadavid, y ello se evidencia con las actuaciones surtidas en interrogatorio exhaustivo de las partes practicada por la juez jurisdiccional quien dirigió la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, llevada a cabo el 27 de agosto de 2021*”.

Ello por cuanto la delegada nunca dio valor probatorio a las pruebas aportadas por él “*en especial al anexo 6, el cual fue falsificado y ni siquiera le formuló preguntas al representante legal de Bancolombia SA, del porqué el original no se encontraba en el expediente*”; contrario a ello, aduce, el interrogatorio realizado por la funcionaria sí fue exhaustivo en contra del demandante, realizando más de 60 preguntas.

Adicionó refiriendo que el original de la solicitud de crédito no fue tenido en cuenta, y el medio probatorio ha sido desechado por la entidad, y no obstante a que el actor *“advirtió previamente, al inicio de la audiencia, la señora juez, ni se inmutó en preguntarle al representante legal de manera exhaustiva como lo ordena la ley, sobre quien había diligenciado la solicitud de crédito, si había sido Angie Carolina Delgado Rodríguez, funcionaria de Bancolombia, o el demandante, Hernán Adolfo Suaza Cadavid, ni mucho menos enfatizó si el original de la aludida solicitud había sido alterado, modificado, enmendado, cambiado, relevado, invertido y/o falsificado”*.

2.2. En auto de 30 de noviembre de 2021, la Profesional Especializada censurada, **no aceptó** la recusación formulada, en donde enfatizó que ella *“no tiene ni ha tenido algún tipo de enemistad con el señor **Hernán Adolfo Suaza Cadavid**, de manera anterior al inicio de su gestión en el presente proceso judicial, o inclusive posterior al mismo, manifiesto que no conocía al señor SUAZA CADAVID, con anterioridad a asumir la dirección del respectivo proceso, y que tampoco, tengo ningún tipo de prevención o subjetividad con el demandante, ni mucho menos lo que pudiera ser calificado como una enemistad mutua, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 142, podría rechazarse de plano la recusación”*.

Con todo, recalcó que la real inconformidad del demandante se circunscribe al interrogatorio de parte que adelantó la Delegatura en audiencia de 27 de agosto de 2021, el cual, refiere, se desarrolló conforme lo dispuesto en la norma, *“esto es, sin que se tornen ciertas las consideraciones que el haberse omitido el decreto de pruebas, pues como se indicó con antelación esa etapa aún no se ha desarrollado en la presente actuación”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Como bien es sabido, por la naturaleza de la función judicial quienes la desempeñen lo deben hacer con absoluta imparcialidad e independencia, características que, sin embargo, pueden verse comprometidas por diversas razones; por ello el legislador, en procura de hacer efectivos dichos postulados, ha establecido en el artículo 141 del Código General del Proceso unas causales que, de presentarse, obligan al funcionario a retirarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada.

Tanto los impedimentos como las recusaciones, en desarrollo de la garantía judicial de imparcialidad, imponen como deber a todo servidor judicial, apartarse de un asunto, cuando su juicio se vea afectado por intervenciones anteriores, que eventualmente amenacen los intereses del procesado; un actuar en contrario, violenta el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso.

3.2. Ahora bien, quien alega que se ha configurado alguna de las hipótesis previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, debe demostrarla, sin embargo, basta detenerse en los fundamentos fácticos

que sirvieron de báculo para el inicio de este trámite, para determinar que no se configura la causal prevista en el numeral 9º del mencionado canon normativo, el cual en su aparte pertinente refiere *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

3.2.1. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que¹, *“la palabra “enemistad”, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española. En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce”*.

Sobre el tema analizado, la doctrina ha referido lo siguiente: *“si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero este no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado (...) se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en realidad; en fin, que con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias (...)”*²

3.3. Puntualizado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, resulta claro que en el presente caso no existe ningún tipo de ánimo aversivo por parte de la funcionaria al demandante, máxime si se tiene en cuenta que del compendio fáctico narrado tampoco se avizora un comportamiento que tenga la entidad de tal, más allá del trato propio de administrar justicia; al respecto téngase en cuenta que *“no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir”*³.

Auscultada la sesión, lo único que se advierte es que la Profesional ocupa su atención frente al fundamento propio de la audiencia inicial, realizando los interrogatorios de parte, y demás actos intrínsecos a su labor jurisdiccional, sin que de ninguna manera puedan considerarse como

¹ CSJ. Casación Penal. Providencia del 07-10-2013, MP: Salazar O., No.39931.

² LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.278-279.

³ Cfr. Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013, y antes.

constitutivos de una afrenta, y menos aún que la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso esté en riesgo. Con todo, se itera, para que opere esta causal es necesaria la reciprocidad, y la aquí recusada de manera expresa manifestó que no existe contra ninguna de las partes intervinientes al interior de este proceso sentimiento de odio o semejante.

Las decisiones adoptadas en el proceso, en manera alguna, evidencian un sentimiento de animadversión por parte de aquella, responden, únicamente, a su posición jurídica frente a cada una de las vicisitudes resueltas al interior del asunto; por lo tanto, son ajenas, absolutamente, a una enemistad y mucho menos con el calificativo de graves exigida por la norma, y, en todo caso, se resalta que hasta este estadio procesal no se ha dado apertura al periodo probatorio, luego no son de recibo aseveraciones tendientes a la valoración de tales medios de conocimiento, pues los mismos ni siquiera han sido decretados, y mucho menos examinados, última cuestión que revestirá en la sentencia, la cual es susceptible del recurso ordinario de apelación.

3.4. En consecuencia, se declarará infundada la recusación propuesta contra **Nelly Castillo Cabrera**, Profesional Especializada, de la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación propuesta contra **Nelly Castillo Cabrera**, Profesional Especializada, de la **Superintendencia Financiera de Colombia**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, la devolución de este expediente a la mencionada autoridad administrativa, para que prosiga la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f4d51a6a28187d1a7c391dce50ad66d9d50ca42f20f51579fe63f4e3797bce**

Documento generado en 24/02/2022 12:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Radicación n.º **11001310300420190047302**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae3db3090204dc05470c890bfb8a21ea9548a4247a400009138f6adfd8bf33f**

Documento generado en 24/02/2022 12:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Radicación n.º **11001319900220140200307**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021 por la Superintendencia de Sociedades, y no en el efecto suspensivo como lo señaló el *a quo*, al tenor del artículo 323 del C. G. del P., debido a que la decisión recurrida no negó la totalidad de las pretensiones.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Comuníquese esta decisión a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c5b973a852f3c7e64959a8f4d241b416c7127b9b4c8681ad4706b4a79d4d2f**
Documento generado en 24/02/2022 12:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR ÁLVARO FELIPE GUERRERO VERGEL CONTRA LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. Y OTROS.

Rad. 008 2019 00203 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 4 de octubre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2660576da3bb08e06eb7c8560734fde5f31bd102c0a7720ad5bcc86203cf5ce9

Documento generado en 24/02/2022 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD LA JULIETA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. CONTRA LA CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO.

Rad. 051 2021 00024 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 1º de febrero de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db95a8236766456edc31af501c727588a51e9aa15d1a51cdd2e24fa9dc3a070

Documento generado en 24/02/2022 11:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN POSESIÓN POR DESPOJO) PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA Y OTROS CONTRA EL SEÑOR EULOGIO PINILLA RAMÍREZ Y OTRA.

Rad. 006 2019 00816 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 6 de julio de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d9e49380c5d33ccc30e9957d998bc6ef13ea3fb154b91d1f4424dbdd7121c6

Documento generado en 24/02/2022 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de la sociedad Clínica Medical S.A.S. contra Compensar EPS.

Rad. 30 2021 00136 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 19 de mayo de 2021, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la providencia apelada la jueza *a quo* negó la orden de apremio, tras considerar que las facturas aportadas no cumplen los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo, toda vez que además de no cumplir con el presupuesto del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, en el cuerpo de las mismas “*no se señaló el nombre, identificación o firma de quien era el encargado de recibirlas*”.

2. Inconforme el apoderado de la sociedad ejecutante interpuso recurso de apelación, con fundamento en que la jueza *a quo* desconoció el origen y la naturaleza jurídica de las facturas, de manera tan “*nítida que no da lugar a suposiciones*”; contienen el nombre del paciente a quien se le prestó el servicio, valor, fecha. Agregó que también contienen la aceptación tácita que echó de menos el juzgado de conocimiento, pues el deudor no reclamó en contra de su contenido.

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver, es preciso recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*. De la precitada norma emanan los requisitos formales, que son aquellos que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga el deudor y constituya plena prueba en su contra; así como las condiciones de fondo o sustanciales, que hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según lo prevé el artículo 422 citado debe ser clara, expresa y exigible.

2. Entre los innumerables documentos que pueden adoptar la categoría de título ejecutivo, se encuentran los títulos valores que gozan de una reglamentación especial, los cuales son definidos por el artículo 619 del Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y que sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto, porque llevan inmersos los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, por consiguiente, no se trata de cualquier documento, sino de uno que posea características particulares, debido a que *“lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, a hipótesis, a teorías o suposiciones.”*¹

3. Dentro de la nominación de títulos valores se encuentra la factura que se define como un documento que contiene un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones

¹ MORA Nelsón. *Procesos de Ejecución*. Pág. 75
Exp. 30 2021 00136 01

en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya “no tendrá el carácter de título valor”. De igual manera, la citada norma prevé que la factura también deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Dadas todas esas características, basta el título valor con el lleno de sus requisitos para promover el litigio ejecutivo según lo prevé el artículo 793 del Código de Comercio, debiendo el juez únicamente verificar las comentadas exigencias, y sólo de presentarse cualquier omisión en esos aspectos impide que se produzcan las consecuencias jurídicas y probatorias a que hace referencia el artículo 620² de la misma codificación.

En resumen, para el ordenamiento mercantil, tales exigencias son las condiciones indispensables para el ejercicio de su ejecución, puesto que el título-valor es el “*documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora*”³, de donde se advierte que la literalidad es la característica que engendra la legitimación del derecho incorporado, la extensión de éste y de todos aquellos requisitos que el instrumento debe contener, así lo sentencia el artículo 626 del Código de Comercio, al decir que “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, ...*”.

5. Ahora, es preciso indicar que si bien las facturas emitidas por concepto de suministros o servicios médicos correspondientes al Plan Obligatorio de Salud se hallan reglamentadas, entre otras, en la Ley 1122 de 2007⁴, Ley 1438 de 2011 y, en lo concerniente, en los Decretos 780 de 2016, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, y 4747 de 2007, donde se regulan algunos

² “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ellas los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

³ Código de Comercio. Artículo 619

⁴ Artículo 13. d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes^{<1>}, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.

aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, en lo que respecta al tema que nos ocupa, el último prevé que:

“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Con tal propósito, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución 3047 de 2008, por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007, donde en su artículo 12 dispone que:

“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM –, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC.”

Del contenido de la citada normatividad se advierte que los soportes mencionados son exigibles para presentar las facturas, pero a las entidades responsables del pago, por consiguiente, la exigencia de tales soportes en el litigio ejecutivo, resulta desacertada.

Lo anterior, en razón a que la factura como título valor permite la incorporación de múltiples negocios jurídicos, sin que pueda ser la relación negocial del sector salud ajena a la misma a pesar de su regulación especial, pues lo cierto es que tal aspecto no puede entrar en contradicción con la naturaleza misma del instrumento.

Y es que si bien las disposiciones especiales ya señaladas fijaron unas directrices para procurar el cobro directo ejercido por el acreedor de los servicios o suministros médicos con la presentación extraprocésal para habilitar su devolución, formulación de glosas o acuerdos para el pago, tales cuestionamientos pueden ser ejercidos por el extremo pasivo de la obligación a la hora de, si a bien lo tiene, ejercer su derecho a la defensa, empero, desde ahora no pueden constituir un impedimento para quien

acude a la administración de justicia con el fin de conseguir el pago de la obligaciones pactadas en el título.

6. Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que el proveído impugnado se debe revocar, habida cuenta que contrario a lo que manifestó la jueza *a quo*, las facturas báculo de la ejecución cuentan con la totalidad de presupuestos necesarios para librar la orden apremio, inclusive, el que echó de menos, pues en cada una de las facturas se halla impuesto un sello de recibido y/o el nombre de la persona encargada.

Entonces, como las facturas contienen además de la constancia de haber sido recibidas, los demás requisitos necesarios de que trata la normatividad vigente, como la fecha de creación, firma de quien lo crea y estado de pago del precio, el hecho de que hayan sido expedidas con ocasión a servicios y suministro de insumos médicos no puede impedir que se profiera la orden de pago pretendida.

7. Y es que, se itera, de existir alguna inconformidad en cuanto al comentado tema, pues es posible que la demandada acredite que no hay lugar al cobro, bien puede oponerse a la ejecución a través de los diferentes mecanismos que la ley le otorga porque, si en principio, la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, como en este caso, le está vedado al juez cuestionarla so pretexto de adecuar la ejecución a la legalidad.

Por consiguiente, la conclusión a la que arribó la jueza *a quo* resulta equivocada, razón por la cual se impone revocar la providencia cuestionada por vía de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 19 de mayo de 2021, para en su lugar, ordenar que se libre mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36063ed41908f7afb1b356962158e6daaca5dd47cc1dc1caba3fa8f3d4f
283d5**

Documento generado en 24/02/2022 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología contra Capital Salud EPS.

Rad. 37 2018 00254 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 24 de mayo de 2019¹.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En el asunto de la referencia, en demanda acumulada, el apoderado de la parte demandante pidió el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“1) El embargo de los dineros que posean los demandados en cuentas corrientes, de ahorros en la proporción legal, certificados de depósito y demás títulos valores que CAPITAL SALUD ENTIDAD PROOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO posea en AV Villas, Caja Social BCSC,...”

“2) El embargo y retención de los dineros, acciones y/o participaciones, junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios de CAPITAL... que se encuentre invertidos o representados en fondos de inversión colectiva (FIC), encargos fiduciarios, patrimonios autónomos...”

“3) El embargo y secuestro de los dineros que, a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades, o cualquier otro concepto, debe entregar o girar directamente a la sociedad demandada..., la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)”

“4) El embargo y secuestro de los dineros que la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)... deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado..., por concepto de GASTOS DE ADMINISTRACION Y UTILIDADES...”

“5) De conformidad con el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres,

¹ Repartido al Despacho el 13/12/2021

equipos de cómputo, equipos de oficina, dinero en efectivo, o cualquier otro activo que por su naturaleza pueda catalogarse como bien mueble no sujeto a registro que sea propiedad de la entidad demandada...”

2. No obstante, a través del proveído apelado, el juez de conocimiento negó la solicitud, con fundamento en que son recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo prevén las leyes 1751 de 2015 y 1438 de 2011, y en especial, la Circular N°14 de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación.

3. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que los citados recursos tienen una excepción frente a la inembargabilidad, lo cual se presenta en este asunto, pues los títulos base de la ejecución corresponden a servicios médicos prestados a la demandada en el régimen subsidiado.

4. El juez *a quo* mantuvo incólume su decisión a través de proveído de 22 de octubre de 2021 y concedió la alzada, la que ahora se procede a zanjar.

5. Para resolver resulta pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 2488 del Código Civil, el patrimonio de una persona, natural o jurídica es la garantía general del cumplimiento de las obligaciones que ésta contraiga, razón por la cual el legislador previó que en los procesos ejecutivos desde la presentación de la demanda puede el actor solicitar las cautelas sobre los bienes del demandado.

No obstante, el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso prevé que: *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

Así mismo, la Ley 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 25 reiteró que *“los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*,

disposición sobre la cual, la Corte Constitucional al hacer el estudio previo de constitucionalidad, en sentencia C-313 de 2014, indicó que:

“En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta". Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

(...)

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.

En este sentido, como de la parte final de la disposición que establece que "...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente" podría interpretarse que el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad, lo cual contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política, resulta procedente excluir esa interpretación y, por ende, se declara la exequibilidad del artículo 25 precisando que una lectura desde la Constitución permite afirmar que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas." (se subraya)

6. Sentadas las anteriores premisas, se advierte que, si bien decretar las cautelas solicitadas requiere sumo cuidado conforme lo advierte la jurisprudencia citada, en la medida que la única excepción para acceder a ellas es que sea para garantizar el derecho de la salud de las personas, debió el juez de conocimiento condicionar su decreto a ello, empero, no negar la solicitud de plano.

Lo anterior, porque se trata de un proceso ejecutivo en el que se persigue el pago de determinadas facturas expedidas con ocasión a la prestación del servicio de salud para personas afiliadas, cotizantes o beneficiarios, de Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, luego tales emolumentos se relacionan directamente con la garantía de la prestación del servicio de salud; entonces, como ya está claro que existen “*excepciones al principio de inembargabilidad*” de los dineros destinados a la prestación del servicio público, como lo es, la “*viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinadas los recursos del SGP (...)”*”², no resultaba desacertado, eventualmente, decretar los bienes que son susceptibles de ello.

7. Corolario de lo anterior se tiene que la decisión apelada se debe revocar para, en su lugar, disponer que el juez de conocimiento se pronuncie nuevamente sobre las cautelas solicitadas con las precauciones y advertencias a que se refiere la normatividad y jurisprudencia citadas.

II. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 24 de mayo de 2019, para en su lugar, disponer que el juez de conocimiento se pronuncie nuevamente sobre las cautelas solicitadas con las precauciones y advertencias a que se refiere la normatividad y jurisprudencia citadas.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

² Cort. Const. Sent. C-566 de 2003

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e75ea7691f667928b7d99065759a18da3408b45dec44f7056ee9c4b74
aa1bb38**

Documento generado en 24/02/2022 02:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Ejecutivo del señor Luis Javier Cepeda Ariza contra el señor Silverio García Torres.

Rad. 28 2013 00676 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 25 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del citado extremo solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado, en razón a que no fue debidamente notificado de la existencia del proceso; petición que rechazó de plano el juez de conocimiento, tras considerar que la misma se encontraba saneada.

2. Inconforme, el solicitante interpuso recurso de apelación, y para ello aseguró que se debe impartir el trámite correspondiente, porque si bien transcurrió un tiempo entre el auto que reconoció personería y la radicación del incidente, paso por alto el juez las difíciles condiciones para acceder al expediente y, agregó que en ese lapso elevó solicitud ante Catastro Distrital para *“validar la existencia de la dirección a la que supuestamente fue notificado su prohijado”*.

3. A efectos de resolver es preciso señalar que la nulidad procesal es una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, en tal virtud el legislador estableció la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en la que determinó que lo actuado es nulo en todo o en parte, cuando *“no se practica en legal*

forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”.

Sin embargo, de manera expresa el numeral 1° del artículo 136 *ibídem* dispone que la nulidad se considerará saneada “*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”, es decir, que si tan pronto como acudió al proceso no puso en conocimiento tal irregularidad, su silencio se deberá entender como una manifestación tácita de aceptación, norma que encuentra sustento en el principio de saneamiento y convalidación, respecto del cual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“La convalidación puede ser expresa o tácita, advirtiéndose sí que solamente puede convalidar alguien quien pudiendo invalidar no lo hace... La tácita, por contraste, fue objeto de estricta reglamentación por el legislador, y consulta particularmente la actitud o comportamiento que la parte interesada adopte frente a la misma, para lo que importa sobremanera conocer la oportunidad que se tiene para alegarla; a este respecto, y sin perjuicio de un estudio más a espacio, se puede decir que existe una regla de oro, consistente en que la convalidación tácita adviene cuando no se aduce la nulidad una vez se tiene ocasión para ello.”¹

Por su parte, la doctrina afirma que:

“..., el nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto de nulidades adjetivas, de manera que si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sana con su silencio, y si después la alega, el juez debe rechazarla de plano”².

4. Sentadas las anteriores premisas, refulge diáfano que la nulidad a que se refiere el demandado quedó saneada, si se tiene en cuenta que su apoderado, Doctor José David Pulido Dávila, acudió al proceso sin invocarla. En efecto, nótese que según aparece a folio 42 del cuaderno principal, el 4 de marzo de 2021, el citado abogado allegó al expediente el poder otorgado por el demandado, señor Silverio García Cortés; que en auto de 7 de abril de 2021 el juez de conocimiento le reconoció personería para actuar (fl.44 cd.1), y sólo hasta el 22 de junio de 2021 radicó el incidente de nulidad por indebida notificación de su representado.

¹ C.S.J. Cas. Civ. Sentencia 11 de marzo de 1991

² CANOSA TORRADO Fernando. *Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición.* Pág.12

Y es que si bien en tal interregno de tiempo tuvo lugar la cita presencial que solicitó para conocer en detalle el expediente, y ello se dio el 24 de mayo de 2021, tampoco se puede considerar que el lapso siguiente hasta que radicó la nulidad obedeció al periodo que demoró la Unidad de Catastro Distrital en darle respuesta a la solicitud que dijo elevar para demostrar que su representado no tiene relación alguna con la dirección de notificación a la cual se le notificó, pues conforme se advierte de la misma certificación, la petición se radicó el “03/06/2021” y fue resuelta mediante Oficio de “05-06-2021”, por ende, tales argumentos resultan insuficientes para justificar la demora en que incurrió para promover el incidente hasta el 22 de junio de 2021.

5. Por consiguiente, los reparos expuestos por el apelante no tienen la virtualidad suficiente para revocar la providencia impugnada, por lo tanto, se habrá de confirmar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 25 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin **CONDENA** en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b126c26f277ae519593a019f914b9c28a58f37b75eedc339da11b45e
0253d0

Documento generado en 24/02/2022 02:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Solicitud de Apertura de Liquidación Judicial.

Exp. 08 2019 00766 01

Se resuelve el recurso de queja que interpuso el apoderado judicial del señor Benjamín Enrique Calderón Cotes contra el auto que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 17 de junio de 2021, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación respecto del auto que profirió el 18 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Luego de que la Superintendencia de Sociedades rechazara la solicitud de incluir en el grupo empresarial declarado en la Resolución 203-0011262 de 2015, “*de Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva en Liquidación, a la sociedad C.l. Internacional San Alberto Magno liquidación, la Fundación Grupo Social San Martín en liquidación, a la sociedad Politécnico Santo Domingo de Guzmán S.A. en liquidación, a Dental Martín Ltda. en liquidación, a Distribuidora y Comercializadora de Alimentos All Natural S.A.S., a la Fundación Qualite Fish Meat and Vegetable Corporation en liquidación y a la sociedad Pescadería de la 93 S.A.S. en liquidación.*”, y en tal medida, ordenó remitir por competencia el asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá “*para que se pronuncien sobre la solicitud de liquidación judicial*”, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá suscitó conflicto negativo de competencia, tras estimar que es la Superintendencia citada la encargada de conocer sobre el asunto.

2. Así, mediante providencia de 4 de marzo de 2020, este Tribunal dirimió el conflicto y remitió el expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, tras considerar que es competente para conocer de la *“solicitud de apertura de liquidación judicial”*, habida cuenta que las citadas sociedades son entidades sin ánimo de lucro y no hacen parte del grupo empresarial ya declarado.

3. Surtido lo anterior, mediante el proveído apelado, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda con fundamento en que la demanda no se subsanó en debida forma, determinación contra la cual, el apoderado judicial del señor Benjamín Enrique Calderón Cotes (acreedor del Centro Internacional de Tecnología Reproductiva – CIBRE) promovió recurso de reposición y en subsidio apelación, empero, la jueza *a quo* rechazó el primero, tras estimar que el recurrente carece de legitimación en la causa, *“toda vez que no hace parte de ninguna de las sociedades que pretenden entrar en liquidación”*.

La anterior determinación fue controvertida mediante reposición con la petición subsidiaria de la expedición de copia para acudir en queja, fundado en que la misma conlleva la negación de conceder la alzada, y que sí le asiste legitimación para intervenir en el litigio, debido a su condición frente a una de las sociedades que se pretende liquidar; y que como uno de los objetivos en el trámite de insolvencia es la protección a los acreedores, resulta procedente resolver sobre los recursos que interpuso legalmente contra el proveído que rechazó la demanda.

4. Para resolver es oportuno resaltar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado, o a verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada es el correcto, con prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada,

labor que, en el primero de los referidos eventos, le impone corroborar si la providencia se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas como apelables, o impugnables a través de casación, en razón a que en esta materia el legislador no dejó campo a la discrecionalidad del juez, o a la interpretación extensiva. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sentado que:

“...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”¹ (se subraya)

5. Para el caso, es importante señalar que como en este asunto se pretende la liquidación de las sociedades arriba mencionadas, es evidente que la competencia recae en los jueces civiles del circuito, en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 20 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”*

Ahora bien, como el “rechazo” de la alzada obedeció a que el recurrente *“no hace parte de ninguna de las sociedades que pretenden entrar en liquidación”*, es preciso indicar que esa circunstancia no justificaba la negación de conceder la apelación, pues lo cierto es que conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto *“que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”* es susceptible del recurso de apelación, siendo una lid diferente lo que concierne la legitimación en la causa del recurrente.

¹ Sentencia Tutela 2012-00076

6. Por consiguiente, como tal determinación es susceptible de apelación por así disponerlo la norma que se acabó de citar, deberá declararse mal denegada la concesión de la alzada.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR MAL DENEGADO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado judicial del señor Benjamín Enrique Calderón Cotes contra el auto que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 18 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del señor Benjamín Enrique Calderón Cotes (acreedor del Centro Internacional de Tecnología Reproductiva – CIBRE) contra el auto que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 18 de marzo de 2021.

TERCERO. Por Secretaría, **OFÍCIESE** al mencionado juzgado, informándole lo acá dispuesto y, una vez efectuado ello realícese el abono correspondiente e ingrésese las diligencias para resolver la alzada.

Notifíquese,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e86459adf97d81f363263c98c02092f0afc3e9464cd69dc4f202a612a
c4522

Documento generado en 24/02/2022 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : CELULAR LINE TECNOLOGÍA CELULAR
S.A.S.
DEMANDADO : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -
COMCEL S.A.
CLASE DE PROCESO : LAUDO ARBITRAL
MOTIVO DE ALZADA : RECURSO DE ANULACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la ley 1563 de 2012, se ADMITE, el recurso de anulación formulado por la parte convocada, contra el laudo arbitral proferido el 23 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias surgidas entre Celular Line Tecnología Celular S.A.S.y Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : Egeda Colombia
DEMANDADO : Tv Satélite Arauca
RECURSO : Apelación Auto

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra el auto proferido en audiencia de 30 de noviembre de 2021 proferido por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, mediante el cual se negaron las pruebas documentales solicitadas en la contestación de la demanda.

LOS RECURSOS

La sociedad censora alegó¹, en recurso de reposición y subsidiario de apelación, que: (i) con la negativa de las pruebas emerge un desequilibrio en la carga procesal, (ii) “el derecho en favor de un tercero siempre debe acreditarse” bien sea un mandato, poder o autorización, y (iv) los documentos son fundamentales para establecer la legitimación de la parte demandante.

¹ Cfr, Carpeta “40AudienciaArt.372CGP”, Archivo, “Audiencia Art. 372 CGP. Proceso 1-2020-124402 Egeda Colombia Vs. TV Satélite Arauca Ltda.-20211130_105953-Grabación de la reunión” min 33:08 – 36:54

El *a quo* confirmó su decisión y concedió la alzada en efecto devolutivo. La parte no adicionó argumentos en el término previsto en el numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

El expediente se radicó en el Tribunal el 11 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

1. El razonar del *a quo*, con el cual negó las pruebas documentales que solicitó la parte demandada referentes a que se requiera a Egeda para que aporte “los poderes suscritos y/o autorizaciones de los productores, programas, canales, contenidos y artistas nacionales que dice representar”, así como de los artistas extranjeros debidamente apostillados y “el registro de inscripción de los productores, programas, canales, contenidos y artistas extranjeros que dice representar”, fue que lo solicitado no cumple con los requisitos del art. 266 del C.G.P., al no haberse expresado los hechos que pretende demostrar².

2. En materia probatoria, prima el derecho de las partes a probar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones y excepciones, por lo que es deber de los jueces adoptar las medidas necesarias para facilitar su ejercicio, desde la oportunidad misma para pedir pruebas, pasando por el decreto de ellas, hasta su recaudación; así como “[e]mplear los poderes que [la codificación procesal] le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes...” (nral. 4 art. 37 C.P.C.). En ese entendido, “las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”, en los términos del artículo 178 del C.P.C.

² Ib. min: 15:50 – 16:57

Las disposiciones procesales civiles que regulan el tema de las pruebas prevén como requisitos indispensables para decretar su práctica, la conducencia, la pertinencia y la utilidad. El primero de los requisitos permite ver que el medio probatorio sea idóneo o apto para probar un determinado supuesto de hecho o que no sea una prueba prohibida, el segundo que deben versar sobre hechos que conciernan al debate y, el tercero el beneficio que su aporte al proceso trae para formar la convicción del juzgador.

3. Conforme lo anterior, se advierte que, tal como lo expuso el *a quo* no se indicó cuál era la relación de los documentos con los hechos que se pretenden demostrar como expresamente lo señala el art. 266 del C.G.P. pues, al revisar el escrito de contestación de la demanda, el recurrente propuso diversas excepciones³ que denominó: “falta de jurisdicción y competencia”, “violación al derecho a la igualdad por ausencia de reglamentación de las tarifas preestablecidas por parte del gobierno nacional”, “inexistencia de la infracción y por ende del daño”, “prescripción”, “ausencia de título base de ejecución de la obligación”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido” y la “genérica” que sustentó en varios hechos, sin especificar en debida forma al interior del acápite de pruebas cuáles de los supuestos fácticos allí plasmados serían respaldados con el material cuya exhibición se depreca, ni se señaló la relación con los mismos.

4. Obsérvese que tan solo hasta la sustentación del presente recurso el opougnante indicó que con los documentos solicitados se pretendía probar la legitimación en la causa por activa del demandante, sin que hubiere hecho reparó alguno frente a la misma en los medios exceptivos que propuso, siendo esa la oportunidad procesal oportuna para ello, por

³ Cfr. Archivo “15 Contestación demanda 1-2021-15926”

lo que al no haberse expresado su objeto no es posible verificar los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad⁴.

5. No obstante, que esto ocurrió así, y que la prueba formalmente no estuvo bien solicitada, ello no obsta para que el juez en ejercicio de sus poderes en materia de pruebas y con el fin de lograr una decisión de fondo del asunto (art. 42 num. 2, 4 y 5 del C.G.P.), verifique o constate la legitimación del demandante como estime necesario, pues es un asunto que necesariamente tiene que abordar en la sentencia (art. 276 inc. 2) por concernir con el fondo mismo del asunto materia de la litis e indispensable para decidirlo.

En consecuencia, se confirmará el proveído fustigado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de 30 de noviembre de 2021 por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada ante el fracaso de la alzada. Se fijan como agencias en derecho ½ salario mínimo legal mensual vigente.

⁴ El tema de la prueba: “lo constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba” López Blanco, H.F.: “Código General del Proceso – Pruebas”, Editores Dupre, año 2017, pp 73 y 74

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Pertenencia
DEMANDANTE : Jaime Eduardo González Morales
DEMANDADO : Jaime Edgar González Arias y otra
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Jaime Eduardo González Olave en contra la providencia de 3 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor Jaime Eduardo González Morales inició¹ demanda de pertenencia en contra de Jaime González Olave, Luz Marina González de Olave y Personas Indeterminadas para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-653182, 50C-653148 y 50C-653149.

El 8 de febrero de 2018², se admitió el libelo. Surtido el trámite de emplazamiento, el curador *ad litem* de los demandados se notificó personalmente el 16 de septiembre de 2019, y el de las personas

¹ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “01CuadernoPrincipal” folios 126 a 133

² Ib. folio 146

indeterminadas el 24 de agosto de 2018. Se señaló el 14 de abril de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la que se reprogramó ante la emergencia sanitaria para el 10 de agosto de 2020. Llegado el día se adelantaron las etapas procesales correspondientes y con auto de 4 de febrero de 2021, se fijó para realizar la inspección judicial el 26 de febrero de 2021, y la audiencia de instrucción el 7 de abril del mismo año.

El 4 de marzo de 2021, se allegó poder por parte de la demandada Luz Marina Olave y registro de defunción del demandado González Arias. El 15 de marzo de 2021³, el heredero determinado Jaime Eduardo González Olave presentó escrito de nulidad bajo el amparo de las causales 3 y 8 del art. 133 del C.G.P., “al haberse adelantado el debido proceso sin la debida notificación de quienes debieron comparecer... después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o suspensión, y al precepto constitucional consagrado en su artículo 29...” la cual se genera “por no tenerse en cuenta, o haber ocultado al proceso, el fallecimiento del demandado” y porque “no se notificó a los herederos determinados, no se emplazó a los herederos indeterminados”.

El 3 de junio de 2021⁴, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio y se inadmitió la demanda, decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS RECURSOS

El censor alegó⁵ que: (i) cuando presentó la demanda desconocía que el demandado, padre del incidentante había fallecido, pues desde que celebró el contrato de compraventa “perdió el rastro” y por lo tanto, esa falta de conocimiento debe considerarse un acto de buena fe, la cual se

³ Cfr. Carpeta “02CuadernoNulidad”, Archivo “02CuadernoNulidad”, folio 1 a 5

⁴ Ib. folios 30 a 35

⁵Ib. folios 37 y 38

debe considerar por encima de cualquier presupuesto, además no ha sido desvirtuada, (ii) no puede presumirse el fallecimiento de demandado por el hecho que en el “recibo del impuesto del año 2017, se menciona a la señora Luz Marina Olave y las los herederos determinados e indeterminados”, lo que no esclarece el fallecimiento, si en cuenta se tiene que en los certificados catastrales y el folio se menciona al señor González (iii) si el demandado falleció en 1998 y no se ha iniciado el juicio de sucesión ese hecho “de tajo demostraría” que no tiene la “intención de hacer actor de señor y dueño”, (iv) los emplazamientos se practicaron en debida forma y dentro del término en el que permaneció la valla en el inmueble no se hizo presente para hacer valer sus derechos, por lo que podía asumir como sucesor procesal “tomando el proceso en el estado en que se encuentra”, y (v) al declarar la nulidad el juez olvidó pronunciarse respecto de las pruebas practicadas, pues deberán conservar su validez, entre ellas el interrogatorio del actor quien falleció en el decurso del trámite.

La contraparte solicitó que se mantuviera la providencia.

El *a quo* confirmó su decisión el 23 de septiembre de 2021⁶ y concedió la alzada en efecto devolutivo.

El expediente se radicó en el Tribunal el 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto, o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que

⁶ Ib. folios 49 a 53

normalmente producirían.

En su argumento el *a quo* dijo que solamente se puede demandar o ser demandado la persona que efectivamente exista y aquí uno de ellos falleció el 23 de julio de 1998, es decir, con antelación a la demanda presentada el 19 de diciembre de 2017, por lo que el actor debía dirigir la acción contra los herederos, razón por la que se configura la nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., sin importar que tuviere conocimiento o no de aquel deceso.

Ya en punto de los reparos del apelante, debe decirse que, el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., señala, entre otras hipótesis, que es nulo en todo o en parte el proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, como ocurrió en el presente asunto ante el fallecimiento del demandado previo a la presentación de la demandada.

Obsérvese que el art. 87 del C.G.P., consagra la posibilidad de demandar a los herederos de una persona cuya sucesión se desconozca y sus nombres se ignoren por lo que esta deberá dirigirse contra indeterminados por lo que en el auto admisorio se ordenará su emplazamiento. Si se conoce alguno se le demandará junto con los indeterminados. De allí que dicha omisión configure la causal señalada, pues no es posible incoar el libelo contra una persona fallecida que ya no ostenta personalidad jurídica y, por ende, no puede ejercer su derecho de defensa como lo ha precisado la Corte: *“Los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso’*”, así mismo expuso que *“Si se inicia un*

proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”⁷.

En igual sentido habrá de decirse que tampoco es posible, como lo sugiere la parte recurrente, que el heredero asuma el proceso en el estado que se encuentra como sucesor procesal, pues el demandado primigenio no puede ser considerado parte, por su inexistencia, razón por la cual el interviniente no estaría llamado a sucederle en los términos del art. 68 del C.G.P. Además, el hecho que el heredero no se hubiere presentado dentro del término en que se publicó el edicto -art. 108 *ibidem*- o se fijó la valla en el inmueble -nral 7 art. 375 *ibidem*- no permite que se tenga por saneada o convalidada la irregularidad, ya que puede comparecer en cualquier momento para alegarla.

En cuanto a las pruebas recaudadas conviene precisar en esta instancia que si bien el art. 138 del C.G.P., consagra que “la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, en el *sublite* no puede aplicarse el mentado presupuesto frente a los herederos determinados y los que eventualmente pudieran comparecer ante la falta de contradicción de las que fueron recaudadas. Por ello ha dicho la doctrina que: “...tal como sucede en la hipótesis de que se decrete una nulidad por indebida notificación de la demanda, evento en el cual quien no fue adecuadamente citado se vio privado de la oportunidad de ejercitar el derecho de contradicción frente a la práctica de cada una de las pruebas, de ahí que será menester proceder de acuerdo con cada tipo de prueba, a permitir que se ejercite la correspondiente contradicción, pero, y esto es esencial, no pueden dejarse de manera

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Ref. 11001020300020050000800, 5 de diciembre de 2008, M.P., William Namén Vargas

*absoluta sin efecto alguno las ya practicadas, ni siquiera en este caso de excepción*⁸. Por tanto, si alguna prueba puede conservar validez será el juez quien tiene la potestad de advertirlo y justificarlo en el momento de abordar el decreto de pruebas de la nueva actuación que ha de surtirse.

Por último, no se emitirá ningún pronunciamiento frente a la conducta del heredero González Olave para con el inmueble comoquiera que dicho comportamiento debe ser evaluado en sentencia.

Una anotación adicional. En los futuros emplazamientos el juez debe observar con especial cuidado la realización de los registros de personas emplazadas y procesos de pertenencia atendiendo las disposiciones que los crearon y los instructivos para su correcta ejecución (Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 y manuales “DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)”, del 20 de febrero de 2015), en particular con los archivos que se deben adjuntar.

Consecuente con lo expuesto, se confirmará el proveído apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 3 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad.

⁸ López Blanco, H.F: “Código General del Proceso Parte General”, Editores Dupre, año 2016, pp. 942 y 943

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 11001 3103 036 2012 00536 03

Revisado el informe secretarial rendido el 23 de febrero pasado, advierte este Despacho que en la decisión calendada 17 de enero del presente año, la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca decidió no aceptar la recusación formulada por el demandado, y en el ordinal segundo dispuso “*el envío de las presentes diligencias al despacho del Magistrado Bernardo López, para que resuelva lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 143 del C.G.P.*”.

Por consiguiente, se **ORDENA** la devolución del expediente a Secretaría para que de cumplimiento a la orden impartida en el mencionado proveído.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af11d6a85e93b9b636fb8ee52340736aefe37bbcca46a23fb410181d4c9beb7

Documento generado en 24/02/2022 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 11001 3103 036 2012 00536 04

Revisado el informe secretarial rendido el 23 de febrero pasado, advierte este Despacho que en la decisión calendada 17 de enero del presente año, la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca decidió no aceptar la recusación formulada por el demandado, y en el ordinal segundo dispuso “*el envío de las presentes diligencias al despacho del Magistrado Bernardo López, para que resuelva lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 143 del C.G.P.*”.

Por consiguiente, se **ORDENA** la devolución del expediente a Secretaría para que de cumplimiento a la orden impartida en el mencionado proveído.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2c4accbd4120bebd88283bcf7a4b2187024e70eee970e3314061d11ffd9d60

Documento generado en 24/02/2022 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

11001220300020160230400

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá informó que había inscrito el “*embargo de remanentes*” ordenado por este Colegiado, respecto del inmueble identificado con F.M.I No. 50C1297958, pese a que por auto del 4 de febrero de 2020, se decretó la terminación del proceso ejecutivo iniciado por Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado Paloquemao contra Graciela Cuellar de Rodríguez, por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, y comoquiera que no se libraron las comunicaciones de rigor, se ordena a la Secretaría que, de manera inmediata, proceda a dar estricto cumplimiento al numeral segundo de la citada providencia, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, y, en atención al oficio que antecede, se dispone que, por conducto de la Secretaría, se informe al Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Bogotá el estado actual del proceso de revisión de la referencia.

Comuníquese lo anterior por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4fca59f5328f016d0fd45605df5d0ba4e1e584111c5d17d307f319d239d5
b49**

Documento generado en 24/02/2022 04:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **DIEGO MARINO MARTÍNEZ TRIVIÑO** y otros en contra de **CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-013-2018-00490-01.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Dual en el proveído del 7 de febrero del año en curso, se resolverá sobre la admisión de la alzada interpuesta por la apoderada judicial del demandado César Alejandro Varón Beltrán y, a su vez, a corregir el auto I del 11 de agosto de la pasada anualidad, a través del cual se admitieron los recursos verticales presentados por el extremo activo y la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., contra el fallo de primer grado, ya que todas las partes impugnaron esa decisión, motivo por el cual, el efecto debe ser el suspensivo y no el devolutivo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 323 del C.G.P.¹, por lo tanto, se dispone:

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto a través de mandataria judicial, por el demandado César Alejandro Varón Beltrán, en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

CORREGIR el proveído del 11 de agosto de 2021 (auto I), para disponer que, es en el efecto **SUSPENSIVO** y no en el **DEVOLUTIVO** que debieron admitirse las alzadas a las que se alude en esa decisión judicial (artículo 286 del C.G.P.).

¹ Artículo 323: "(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre (...), las que hayan sido recurridas por ambas partes (...)"

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese al *A quo* lo dispuesto acerca del efecto en el que se admitió el remedio vertical. Oficiese.

En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5efb2063ba3119f5045ed39f34a90a91117656d8b65ca355a3135fc8c9c4c3f

Documento generado en 24/02/2022 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103006201900794 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutada: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,
FIDEICOMISO PARQUEO LOTE CALLE 55

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 8 de 23 de febrero del año en curso

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que la ejecutada, como vocera del patrimonio autónomo demandado, interpuso contra el fallo de 23 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual, entre otras, declaró infundadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El Banco BBVA Colombia S.A.¹ instauró proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra el patrimonio autónomo denominado ‘Fideicomiso Parqueo Lote Calle 55’ representado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., con el fin de obtener el pago del capital insoluto incorporado en los pagarés n.ºs 135-9600183499, 135-9600160976, 135-9600184372 y 135-5000410785; más los intereses de plazo y moratorios.

¹ Acreeedor del crédito y garantía hipotecaria constituida.

Con ese propósito, solicitó la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 55 N.º 7 - 50 de la ciudad, distinguido con el folio de matrícula No. 50C-517266, gravado con la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 238 de 27 de enero de 2015, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá.

Librado el mandamiento ejecutivo por auto de 29 de noviembre de 2019, corregido el 18 de febrero de 2020, y enterado al extremo pasivo, mediante apoderada judicial, propuso las excepciones que denominó: “falta de legitimación en la causa por pasiva, el patrimonio autónomo... no es propietario pleno del inmueble...”, “no comprender la demanda a todos aquellos que tienen interés sobre el inmueble objeto de la ejecución”, “inexistencia de relación contractual alguna entre el demandante y la demandada..., ni de obligaciones de ninguna clase adquiridas entre ellos”, “exclusiva condición de poseedora y garante del bien hipotecado, mas no de deudora de la obligación incumplida”, “... los documentos aportados por el demandante al proceso no prestan mérito ejecutivo respecto al fideicomiso...” y “el bien objeto de la garantía es objeto de acción penal”.

La sentencia de primera instancia

El señor Juez 6º Civil del Circuito de Bogotá, en la decisión recurrida, declaró no probadas las excepciones de mérito; en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución, decretó el avalúo del inmueble perseguido, el secuestro y remate del mismo y la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento de pago, y condenó en costas a la ejecutada.

Llegó a tal determinación, tras referirse a la normatividad que regula las obligaciones contraídas a través de una acción cambiaria y la hipoteca, instrumentos cartulares que cumplen con los requisitos especiales y generales del Código General del Proceso y Código de Comercio; así mismo, recordó la facultad que tiene el deudor para enajenar los bienes hipotecados y la que tiene el acreedor con garantía real para perseguir la cosa gravada contra el actual propietario²; también, la capacidad de los patrimonios autónomos para ser parte procesal a través de su vocero o representante; por lo demás, consideró que la ejecutada no probó lo enarbolado en sus medios exceptivos.

² Según lo que al respecto consagra el artículo 468 del CGP.

En adición, consideró que la existencia de medidas cautelares de tipo penal decretadas sobre el bien hipotecado con antelación al embargo ordenado en este litigio, no es óbice para continuar la ejecución, habida cuenta que, según lo consideró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 17 de junio de 2020 (STC3810), la indemnización que pudiera establecerse en el marco de la actuación penal carece de privilegio, pues no aparece en el listado taxativo de los créditos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, por lo que debe ubicarse en los de quinta categoría, según lo prevé el artículo 2509 del Código Civil; así, no obstante que se decreta una cautela en el juicio penal, ella no puede desconocer las acciones derivadas de la hipoteca constituida con antelación sobre el mismo inmueble, en virtud de los postulados de preferencia y persecución de que está dotado ese derecho real; de tal suerte que el embargo decretado en materia civil para la efectividad de la garantía real aniquila la cautela de idéntico tenor decretada en materia penal, máxime que la hipoteca es precedente del registro de la fiducia y las cautelas reportadas en favor de la fiscalía.

El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el extremo pasivo interpuso recurso de alzada, fundado en los siguientes reparos concretos que igualmente sustentó en la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

(i) El fideicomiso no debe ser sometido a asumir cargas que son del resorte exclusivo del fideicomitente, con independencia de la calidad de acreedor hipotecario del banco demandante; de ahí que se tornaba necesaria la vinculación a este juicio de todos aquellos que “tienen participación dentro del... patrimonio autónomo”, en especial, del Fideicomiso Área 51, que hoy en día detenta el 100% de los derechos fiduciarios del patrimonio autónomo en virtud del “contrato de cesión de posición de fideicomitente” celebrado con la deudora Andrea Johana Marroquín Rubiano.

Además, la cláusula cuarta del contrato de fiducia mercantil celebrado entre la deudora Marroquín Rubiano y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., establece que “expresamente quedarían relevados la fiduciaria y el fideicomiso de responder del saneamiento por evicción al proceder a la transferencia de los bienes del fideicomiso, haciendo suyas los fideicomitentes, todas las obligaciones que por dichos conceptos se deriven”.

De suerte que si bien Acción Sociedad Fiduciaria S.A. tiene legitimación para actuar en el proceso por ser la vocera y administradora del ‘Fideicomiso Parqueo Lote Calle 55’, “no está obligada a pagar la obligación que asumió la constituyente y fideicomitente originaria para con el demandante con la suscripción de sendos títulos valores”.

(ii) Las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo decretadas por la fiscalía, enervan la ejecución, según lo precisó la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado por el juzgador de primer grado.

CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a la presente decisión, en los términos y limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º, inciso 2º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

De entrada advierte la Sala que el asunto que concita su atención es un ejecutivo hipotecario de mayor cuantía que persigue que con la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 55 N.º 7 - 50 de la ciudad, distinguido con la matrícula N.º 50C-517266, gravado con la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 238 de 27 de enero de 2015, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, se paguen las obligaciones que recogen los pagarés n.ºs 135-9600183499, 135-9600160976, 135-9600184372 y 135-5000410785; es decir, se adujeron como soporte del recaudo tanto los títulos-valores que contienen las obligaciones insolutas (artículo 422 del CGP), como la garantía real (artículo 2432 y siguientes del C.C.).

Pues bien, el Tribunal es del criterio que la providencia censurada debe ser confirmada, por las razones que pasan a exponerse, con las que se responden los reparos concretos formulados por la parte recurrente, en especial, lo referente a la legitimación para demandar y ser demandado y la existencia de cautelas decretadas en el marco de una investigación penal y su incidencia en el coercitivo civil de la referencia.

En lo que respecta a que se tornaba necesaria la vinculación a este pleito de todos aquellos que “tienen participación dentro del...

patrimonio autónomo”, en especial, del actual fideicomitente, quien debe “pagar la obligación que asumió la constituyente y fideicomitente originaria [Andrea Johana Marroquín Rubiano] para con el demandante con la suscripción de sendos títulos valores”, hay que decir lo siguiente:

De conformidad con el artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho real de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”, quien, según lo normado en el artículo 2440 *ibídem*, “podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”; además, conforme al canon 2448 *ídem*, el acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda; lo cual se complementa con lo normado en la regla 2452, *ejusdem*, que establece que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Con soporte en la normas citadas, se debe decir que en tratándose de obligaciones respaldadas con garantía real (en este caso hipoteca), lo que se persigue es el bien, sin considerar en cabeza de quién se encuentre, por cuanto el legislador así lo estableció; por lo tanto, era acertado dirigir la demanda frente al actual propietario del inmueble, aun cuando este no haya suscrito los pagarés que contienen las obligaciones o el gravamen hipotecario que los garantiza, pues de la lectura del certificado de tradición y libertad acopiado, ciertamente se advierte que el bien le fue adjudicado al patrimonio autónomo ‘Fideicomiso Parqueo Lote Calle 55’, administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., según se colige de la anotación n.º 40 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-517266.

Es más, una lectura del contrato de fiducia mercantil celebrado entre la deudora Andrea Johana Marroquín Rubiano y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., permite colegir que el objeto de ese acuerdo de voluntades se circunscribió a que “la fiduciaria, como vocera del fideicomiso, **adquiera y mantenga la titularidad del derecho real de dominio** sobre los bienes y activos que son transferidos por el fideicomitente...”; lo que se acompaña con lo que al respecto se consignó en la cláusula primera de la escritura pública n.º 1032 de 5 de junio de 2017, otorgada en la Notaria 33 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se realizó la transferencia del inmueble a título de fiducia mercantil, a cuyo tenor: “el fideicomitente, con el otorgamiento del presente instrumento, **transfiere** de manera incondicional e irrevocable a título de fiducia mercantil a favor del fideicomiso, del cual es vocera

Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (...), patrimonio autónomo que bajo el mismo título **adquiere y recibe, real y materialmente el derecho de dominio y posesión** que le corresponde sobre los siguientes bienes inmuebles (...).”

Así pues, no se torna necesaria la vinculación a este juicio de todos aquellos que “tienen participación dentro del... patrimonio autónomo”, en especial, del fideicomitente, pues como ya se advirtió, en este tipo de acciones lo que se persigue es el bien, sin importar en cabeza de quién se encuentre, y por eso el artículo 468 del CGP obliga demandar al actual propietario de la cosa; de suerte que los argumentos de la apelante no pueden salir airosos.

Y es que, como ya se dijo, de conformidad con los artículos 2439 y 2440 del Código Civil, el dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, en tanto que, conforme al canon 2452 *ejusdem*, la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, **sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido**.

En el *sub judice*, es claro que, según la anotación n.º 40 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-517266, la deudora Andrea Johana Marroquín Rubiano, por medio de la escritura pública n.º 1032 de 5 de junio de 2017 de la Notaría 33 de Bogotá, **transfirió**, a título de fiducia mercantil, la propiedad del mencionado bien al patrimonio autónomo ‘Fideicomiso Parqueo Lote Calle 55’ administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien como nuevo propietario, y por ser la hipoteca un gravamen real (artículo 2432 del C.C), está llamado a ser parte pasiva, en los términos previstos en el artículo 468 del CGP, que especifica que la demanda en esta clase de certámenes debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble, en concordancia con el precepto 53, numeral 2º de esa misma codificación, que otorga capacidad para ser parte procesal a los patrimonios autónomos, y dispone que podrán comparecer a juicio por medio de sus representantes, en este caso, a través de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del fideicomiso.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“La acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con

posterioridad, ora porque amparó una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios, pudiendo 'abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, de recobrarla, pagando el monto de la obligación y los gastos que este abandono hubiere causado', pues 'no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado' y 'no habrá acción personal contra él si no se ha sometido expresamente a ella' (art. 2454 C.C.); siendo deudor, el acreedor puede ejercer en su contra, ya la acción personal como quirografario con posibilidad de perseguir todo el patrimonio *debitoris*, ya la acción real como preferencial, bien acción mixta conjuntamente (arts. 28, Ley 95 de 1890 subrogatorio del art. 2449 y 1583 [1], 2418, 2452 Código Civil y 554 [3] C. de P.C.; Cas. Civ. 15 diciembre de 1936, XLIV, 541 y 542; 19 de mayo de 1937, XLV, 118 y 13 de agosto de 1946, LXII, 59; 27 febrero de 1968, CXXIV, 32)” (CSJ 848-01/2015 de 11 de febrero).

Por su parte, el artículo 468, numeral 1º, inciso 3º del CGP, al referirse a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, dispone que “[l]a demanda [ejecutiva] deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble (...) materia de la hipoteca o de la prenda”, y como el certificado de tradición obrante en el expediente da cuenta que el predio gravado con la garantía real fue transferido al ‘Fideicomiso Parqueo Lote Calle 55’ representado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., no hay duda de su legitimación para encarar el libelo que nos ocupa.

De ahí que la jurisprudencia haya considerado que en casos como este, lo que se persigue es “el bien frente al actual propietario en todos los casos, puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino al actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición” (Corte Constitucional. Sentencia C-664 de 2000).

Ahora bien, hoy día es punto pacífico que entre el actual propietario del bien gravado y el deudor de la obligación primigenia (aquí fideicomitente) **no existe un litisconsorcio necesario** que imponga la comparecencia a juicio de ambos, como lo sostiene la apelante, quien pide la vinculación al presente litigio de la fideicomitente; y ello es así porque la Corte Constitucional en la sentencia C-192 de 1996, al efectuar el examen de constitucionalidad del artículo 554 del CPC (hoy 468, num.

1, inc. 4° del CGP), en cuanto al tópico sobre quién debe ser demandado en esta clase de litigios, no dejó duda alguna de la constitucionalidad de la regulación que impone la obligación de demandar solamente al propietario, sea cual fuere el título de adquisición; en efecto, el Tribunal Constitucional dijo al respecto lo siguiente:

“Como se ha dicho, el cargo de inconstitucionalidad consiste en la supuesta violación del derecho de defensa del deudor de la obligación principal, cuando en el proceso de ejecución con título hipotecario o prendario, la demanda se dirige contra el actual propietario del bien objeto de la hipoteca o de la prenda, y no contra éste y contra el deudor de la obligación principal.

Pues bien: si se analiza este cargo, se encuentra que él carece de validez.

¿Por qué no se quebranta el derecho de defensa del deudor principal, en el proceso a que se refiere el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil [hoy 468 del CGP? Sencillamente, porque **él no es parte en tal proceso**. En este, **como se persigue el bien gravado con hipoteca o prenda, es demandado y es parte**, necesariamente, **su dueño actual**.

Pero no es exacto afirmar que al no ser demandado en el proceso de ejecución con título hipotecario y prendario, el deudor de la obligación principal quede indefenso.

En primer término, en la hipótesis del inciso final del artículo 554, ‘cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda’, se seguirá el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo singular. Y aquí habrá, necesariamente, de ser demandado también el deudor de la obligación principal, pues ya se vio como el tercer poseedor del bien hipotecado sólo puede ser demandado en ejercicio de la acción hipotecaria y, por lo mismo, solamente el bien hipotecado puede perseguirse.

Pero si únicamente se ejerce la acción hipotecaria, y el demandado paga, o le es rematado el bien hipotecado, el deudor de la obligación principal podrá ejercitar sus defensas, proponer las excepciones, cuando el tercer poseedor intente repetir lo pagado: **entonces ejercerá su**

derecho de defensa. Recuérdese que él podrá oponer todas las excepciones que el tercer poseedor habría podido oponer al acreedor.

Pero, aún más: el deudor de la obligación principal, si es demandado por el tercer poseedor del bien hipotecado, podrá oponer a éste, a más de las reales, las excepciones personales, establecidas por la ley en beneficio exclusivo de tal deudor principal, ‘como su incapacidad de obligarse, cesión de bienes, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir’. (art. 2380 del Código Civil).

(...)

En conclusión: es claro que el deudor principal podrá oponer al tercer poseedor, cuando éste trate de repetir contra él, todas las excepciones que él mismo habría podido invocar contra el acreedor: las **reales**, por ser **inherentes a la obligación**; y las **personales**, por **haberlas establecido la ley en beneficio suyo**.

De todas maneras, se ve que la situación del deudor cuando es demandado por el tercer poseedor, en virtud de la subrogación o de la acción indemnizatoria consagrada por el inciso final del artículo 2453 del Código Civil, es, por lo menos, igual a aquella en que estaría si fuera demandado directamente por el acreedor. En nada se vulnera su derecho de defensa.

Por todo lo dicho, es claro que no se quebranta el derecho de defensa del deudor de la obligación principal, y, por lo mismo, no se vulnera su derecho al debido proceso. Como tampoco se violan las demás normas de la Constitución que señala el actor: artículos 2o., 5o., 12 y 229” (resaltado del texto original).

Ahora, en cuanto al argumento según el cual Acción Sociedad Fiduciaria S.A. “no está obligada a pagar la obligación que asumió la constituyente y fideicomitente originaria para con el demandante con la suscripción de sendos títulos valores”, ya se dijo que la acción para la efectividad de la garantía real le da derecho al acreedor de demandar al tercer poseedor del bien hipotecado, pero solamente para hacerse pagar el crédito con la cosa gravada, por cuanto si, eventualmente, tras la

pública subasta aún persiste un saldo y el acreedor decide perseguir, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, deberá dirigir la acción, en exclusiva, contra el deudor, como se desprende del artículo 468, num. 5, inc. 6° del CGP.

Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-798 de 2003, en la que advirtió que el actual propietario del bien gravado solo responderá hasta la concurrencia de lo que represente el bien hipotecado, por no ser el deudor.

En cuanto a que la cláusula cuarta del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la deudora Andrea Johana Marroquín Rubiano y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., establece “expresamente [que] quedarían relevados la fiduciaria y **el fideicomiso** de responder del saneamiento por evicción al proceder a la transferencia de los bienes del fideicomiso, haciendo suyas los fideicomitentes, todas las obligaciones que por dichos conceptos se deriven”, hay que decir que, precisamente, el inciso 1° del artículo 2452 del Código Civil, del que emanan los derechos de persecución y preferencia, previó que “la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, **sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido**”, de suerte que no se advierte dificultad en su interpretación para realizar mayores elucubraciones al respecto.

En cualquier caso, según el inciso 1° del artículo 2453 del Código Civil, “el tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que después pasó a sus manos con este gravamen, **no tendrá derecho para que se persiga primero a los deudores personalmente obligados**”, lo que supone que quien adquiere un bien gravado con hipoteca ha de soportar exclusivamente la persecución, pues la ley proscribía que pueda exigirse al acreedor que persiga primero a los obligados.

Por lo demás, en cuanto atañe al argumento según el cual no es posible que el patrimonio autónomo ‘Fideicomiso Parqueo Lote Calle 55’ (actual propietario del bien gravado) sea desposeído del bien en ausencia de la fideicomitente originaria (deudora), porque ello haría ilusoria la responsabilidad que asumió contractualmente de resultar evicta la cosa, hay que decir que dicha vicisitud se encuentra regulada expresamente por el artículo 2453, inciso 3° del Código Civil, conforme al cual si el tercer poseedor “fuere desposeído de la finca o la abandonare, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusión

de las mejoras que haya hecho en ella”; por manera que no es cierto que la falta de vinculación a este juicio de la deudora primigenia torne inocua la eventual reclamación derivada de la evicción de la cosa, pues la ley prevé el mecanismo para hacerle frente a esa situación.

Por último, en lo que tiene que ver con que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo que reporta el folio de matrícula del bien perseguido por cuenta de una actuación de naturaleza penal, enervan la ejecución, hay que señalar que tal suerte de argumento no está llamado a prosperar por lo siguiente:

En el caso concreto, Andrea Johana Marroquín Rubiano constituyó hipoteca sobre el predio con folio de matrícula n° 50C-517266 a favor del Banco BBVA Colombia S.A. a través de la escritura pública n° 238, otorgada el 27 de enero de **2015** en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá y registrada en el certificado de libertad y tradición el 30 de ese mismo mes y año (anotación n.º 37).

Ulteriormente, sobre ese inmueble recayeron las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo decretadas por cuenta de la Fiscal 53 Especializada en Extinción de Dominio, e inscritas ambas el 20 de noviembre de **2019** (anotaciones n.ºs 41 y 42).

Después, el banco, acreedor hipotecario, reclamó la efectividad de la garantía real con asidero en el artículo **468** del CGP [no 467 como parece entenderlo la apelante], por lo que solicitó la venta en pública subasta del inmueble en mención a fin de satisfacer su acreencia.

De ese contexto surge que, si bien las medidas cautelares de embargo *especial*³ y suspensión del poder dispositivo decretadas en el marco de la investigación penal concurren con el embargo decretado en el presente juicio civil, por virtud de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1579 de 2012, en concordancia con el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, esa sola circunstancia no enerva el mérito ejecutivo de la obligación real, pues como lo explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 17 de junio de 2020 (STC3810-2020):

³ Que difiere del embargo *ordinario* o con fines esencialmente indemnizatorios, y que corresponde al “decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos”, según lo establece el artículo 33 de la Ley 1579 de 2012, en concordancia con el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, y que por ello, concurre con el embargo decretado en el presente juicio ejecutivo hipotecario, según lo permite la primera de esas disposiciones.

“... incluso en los eventos de embargo especial por delitos de fraude..., **se reglamenta la protección de los terceros adquirentes con anterioridad y de buena fe**, pues en torno a... esa cautela dice el inciso segundo del canon 33 del Estatuto Registral que ‘inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior [embargo especial o suspensión del poder dispositivo], no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, **salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares**”.

Esa quizás la razón por la que en el caso concreto, vale decir, por tratarse la hipoteca de un hecho anterior a la comisión de los presuntas acciones ilícitas, el registrador de instrumentos públicos inscribiera la medida cautelar que le comunicó el juez civil de primera instancia, y le advirtió en la misiva que al efecto le remitió, que “concorre el embargo antes citado con el embargo de la Fiscalía No. 2019-00197 F. 53 Oficio # 5400101431 de 20-11-2019...” (fl. 118, cdno 1).

Por lo tanto, concluye la Corte en el fallo que viene de citarse, luego del estudio de las normas del caso, que “... **ninguna medida cautelar de naturaleza real, ni siquiera las ordenadas en los procesos penales**, tiene la potencialidad de desconocer los intereses de los terceros respecto del bien en que recaen, cuando sobre ellos se ha constituido hipoteca **antes del decreto de la cautela en el decurso punitivo**”.

Así, si en el caso concreto la hipoteca se constituyó a través de la escritura pública n° 238, otorgada el 27 de enero de **2015** en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá y registrada en el certificado de libertad y tradición el 30 de ese mismo mes y año, en tanto que las cautelas de embargo y suspensión del poder dispositivo fueron registradas el 20 de noviembre de **2019**, no hay duda acerca de que tales medidas no tienen la potencialidad de enervar el mérito ejecutivo de la obligación real que aquí se ejecuta.

En ese orden de exposición, amén de confuso, luce desacertado el razonamiento que la recurrente efectuó con soporte en el fallo de la Corte que viene de reseñarse, acerca de que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo especial que reporta el folio

de matrícula del bien perseguido, inhiben la ejecución aquí promovida, pues como se vio, en verdad ello no es así, según las connotaciones particulares del caso en estudio.

De ese modo las cosas, como ninguno de los reparos propuestos tiene vocación de acogimiento, emerge con fuerza suficiente la confirmación de lo decidido en primer grado, con la consecuente condena en costas al extremo apelante, ante las resultas de su alzamiento (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 23 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en la parte motiva.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo del extremo apelante. Líquidense por el juez de primer grado en la forma prevista en el artículo 366 del CGP, e inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia la suma neta de \$2'000.000, según lo estima el Magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

**Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3e9c9613fb7ae28e245183806c373171ef731bd7aba0524b7c3a144b8a026
862**

Documento generado en 24/02/2022 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

Proceso : *Pertenencia*
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**
Demandante: *Obdulia Forero de Gómez y Otro*
Demandados: *Teresa de Jesús López de Carvajal y Otros*
Radicado : **11 001 31 03 005 2014 00591 01**

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, el 23 de febrero de 2021, dentro del proceso de pertenencia incoado por Obdulia Forero de Gómez y Arturo Gómez Forero contra Agustín Gómez Daza y Teresa de Jesús López de Carvajal como herederos determinados de María Hortencia Daza de Arias (q.e.p.d.), José Resurrección Arias Rodríguez (q.e.p.d.) y los herederos indeterminados de estos últimos.

LAS PRETENSIONES

Los demandantes aspiran a que, mediante sentencia, se le declare que adquirieron por el modo de la prescripción

extraordinaria, el 50% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-223754, el que describieron con detalle sin dejar margen de duda para su individualización e identificación, ubicado en la calle 22A Sur, N° 10B-19 Este, de esta capital, del que los actores son propietarios en comunidad del 50% restante. De modo consecuencial, que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de ese bien, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur; *“que se ordene la cancelación del 50% del registro de inscripción de la propiedad que esta (sic) a nombre de la señora MARIA HORTENCIA DAZA DE ARIAS (q.e.p.d.), en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble”*; y que sea condenado en costas quien se oponga.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En la demanda se afirmaron los que se sintetizan así¹:

1. *“El inmueble objeto del litigio corresponde al 50% del predio que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá en el barrio San Blas en la Calle 22A Sur, distinguido con la nomenclatura urbana N° 10 B 19 Este”*.

2. *“Los señores OBDULIA FORERO DE GÓMEZ y ARTURO GÓMEZ FORERO, se encuentran habitando el inmueble mencionado en el hecho N° 1, desde hace más de 10 años y*

¹ Ver en expediente digital los folios 60 a 64 del archivo “05CuadernoPrincipal.pdf” correspondiente a demanda de Obdulia Forero de Gómez y Otro.

desde entonces hasta la fecha, han ejercido actos de señores y dueños sobre el inmueble antes mencionado”; que han consistido en “el pago de impuestos, de cada año desde que lo habitan”, así como de los servicios públicos, y “[l]as mejoras sobre el bien inmueble todas hechas a cargo de los poseedores”. Además, “[d]esde el año 2002, los demandantes han sido reconocidos como poseedores por los (...) vecinos”, de los cuales enlistaron a tres.

4. Los promotores *“ignoran el paradero de los herederos indeterminados del señor JOSE RESURRECCIÓN ARIAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)”*.

IV. TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El libelo fue admitido mediante auto emitido el 29 de agosto de 2014 por el Juzgado 5° Civil del Circuito, en el cual también se ordenó el traslado a la parte accionada y el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto del proceso, así como el registro de la demanda en el correspondiente folio de matrícula².

2. El *curador ad litem* designado a los integrantes del extremo procesal convocado presentó escrito en el cual manifestó que no se opone a las pretensiones *“[c]omo quiera que*

² Ver en expediente digital los folios 67 a 69 del archivo “05CuadernoPrincipal.pdf” correspondiente a admisión de la demanda.

no tengo fundamento legal para oponerme, no haré pronunciamiento a través de medios exceptivos³”.

3. A través de auto de 19 de mayo de 2017, el juzgado resolvió vincular como demandado al señor José Santos Gómez Forero, por haber acreditado que adquirió la condición de copropietario inscrito del bien objeto de la pretensión de usucapión. Este litisconsorte no se pronunció en el término concedido para tal efecto⁴.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En el fallo de primera instancia, emitido el 23 de febrero de 2021, la señora Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá desestimó las pretensiones.

En esencia, los argumentos fundamentales de la *iudex a quo* para decidir en la forma como lo hizo fueron:

a) Que *“no se demostró la posesión material de los demandantes como poseedores”*, ni *“el tiempo exigido en la legislación, en caso de que se reconociera que sí hubo coposesión”*.

b) Que se infiere un reconocimiento de derecho ajeno a partir de *“dos compraventas de derechos de cuota, ambas por el 25%, efectuadas por Arturo Gómez Forero a José Santos Gómez*

³ Ver en expediente digital los folios 102 a 104 del archivo “05CuadernoPrincipal.pdf” correspondiente a contestación de la demanda.

⁴ Ver en expediente digital los folios 151 del archivo “05CuadernoPrincipal.pdf” correspondiente a auto de mejor proveer.

Forero, a través de las escrituras públicas n°. 4670 del 7 de septiembre de 2012 y 2616 del 21 de julio de 2017, de la Notaría 48 del Circuito de Bogotá.”. Pero, además, con esos documentos también se prueba que hubo “entrega real y material de aquellas cuotas partes al comprador”.

c) También resaltó que la prueba testimonial arroja como resultado que no se reconoció al actor Arturo Gómez Forero como coposeedor; amén de que se desprendió de la tenencia del bien raíz en los últimos años.

d) Aseguró que *“tampoco se probó, de manera categórica, el momento a partir del cual los demandantes se convirtieron en poseedores del 50% del bien raíz aludido.”*

e) No se probó ejecución de actos de señorío consistentes en la realización de mejoras al inmueble; al contrario, se demostró *“la dejadez sobre el predio objeto de litigio”*⁵.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora formuló sus reparos concretos a la decisión de primer grado así:

(i) Dijo que sí se demostró la coposesión material de los demandantes; que *“la señora Juez toma de manera sesgada lo manifestado por los testigos; pues se basó única y*

⁵ Ver en expediente digital los folios 377 a 387 del archivo “05CuadernoPrincipal.pdf” correspondiente a sentencia de primera instancia.

exclusivamente en una parte de la declaración del señor JOSÉ AMERSON GOMEZ para llegar a esta conclusión". Que se desconoció la coposesión de Arturo Gómez Forero, que fue reconocida por los testigos; y no tuvo en cuenta *"las otras pruebas aportadas como son las documentales"*, entre ellas los recibos de pago de impuestos de los años 2005 a 2012, ni el certificado de libertad y propiedad allegado, el cual es *"una prueba fehaciente, clara y contundente del ánimo de señor y dueño (...) en calidad de coposeedores"* de los demandantes.

(ii) Cuestionó la conclusión de que no se acreditó el tiempo de posesión requerido para usucapir. Dijo que, contrario a lo afirmado en el fallo impugnado, *"en el expediente es claro el momento a partir del cual los demandantes se convierten en poseedores del 50% del bien inmueble objeto de este litigio."*

Aludió a la escritura pública a través de la cual los actores obtuvieron los *"derechos y acciones 50% de lo adquirido"* por quien les vendió, y las aclaratorias de aquella; de manera que la posesión comenzó el 12 de marzo de 2004. Además, reprochó que no se hubiese decretado de oficio la presentación de tales títulos, en caso de haberlos considerado necesarios⁶.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

⁶ Ver en expediente digital los folios 389 a 393 del archivo *"05CuadernoPrincipal.pdf"*.

2. Los reparos formulados. Como se viene de reseñar, los cuestionamientos al fallo de primer grado se reducen a dos: el primero es acusación de indebida valoración probatoria; y el otro es la consecuente negación de las pretensiones, porque se concluyó que no fue demostrada la coposesión de los actores, ni el tiempo de la misma para el éxito de la usucapión.

3. La pretensión de usucapión. Nuestro Código Civil, en su Libro 4°, Título 41, Capítulos 1 a 4, artículos 2512 a 2545, consagra la prescripción. En el canon 2512 la define como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. La prescripción tiene, entonces, una doble función: por un lado extingue el derecho –y también la acción judicial para reclamar su tutela– al dueño negligente y descuidado en su ejercicio respecto de los bienes y demás derechos, en condiciones no justificadas y por períodos definidos previamente por el legislador; y, por el otro, permite radicar el derecho de dominio en quien, sin tenerlo, ha ejercido una posesión como dueño, con sujeción a las exigencias establecidas en la ley, por ese mismo período, con aprovechamiento dinámico, de modo que los bienes o derechos objeto de posesión, cumplan una función social. Sin eufemismos, es una *expropiación del derecho de dominio de un bien a una persona, y la consecuente adjudicación de tal derecho a otra, cuando se promueve acción prescriptiva adquisitiva de dominio.**

Pues bien, cuando se trata de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio de bienes inmuebles, los requisitos exigidos por el legislador son bastante reducidos. En efecto, del artículo 2531 del Código Civil se desprende que sólo son: a) el ejercicio de la posesión del inmueble por quien se pretende dueño, como si fuera tal, de manera exclusiva y excluyente de todo otro derecho de cualquier otra persona; y b) que tal posesión sea continua, pública y pacífica, durante diez años (A partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002, cuyo artículo 5° subrogó el 2531 del Código Civil). Si falta cualquiera de los presupuestos o requisitos que se viene de mencionar, exigidos como necesarios por el ordenamiento jurídico civil para ganar el dominio por prescripción extraordinaria, forzosamente la pretensión fracasa.

En lo concerniente con el ejercicio de la posesión, desde vieja data, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha explicado:

“Para el dueño y en general para aquel que ostente y demuestre que tiene un título de aquellos que de suyo legitiman la posesión, el solo hecho de habitar un inmueble es signo de posesión material; mas eso no puede predicarse de todo ocupante, porque habitan el arrendador, el comodatario, el usuario, etc., y el hecho tiene, de consiguiente, una significación equívoca y no podría investírsele de la categoría de acto posesorio, sino en determinadas circunstancias.” (C. S. J. sent. 12 de agosto de 1953. G. J. t. LXXVI, pág. 33).

Y en otra oportunidad explicó:

*“La **posesión** no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o **corpus** aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño **animus domini** – o de hacerse dueño *animus remsibi habendi* –, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”. (C. S. J. sent., 9 de noviembre de 1956. G.J. t. LXXXIII, pág. 775).*

4. Examen del asunto *sub iudice*. Al hacer el examen y análisis crítico del contexto episódico y probatorio en este caso, se halla lo siguiente:

(i) Con el libelo generador del presente juicio se aportó el necesario certificado de libertad y propiedad del bien raíz objeto de la pretensión de usucapión formulada, que corresponde al de matrícula **50S-223754**⁷. En la descripción del inmueble que allí se registra, figura que se trata de dos bienes englobados: el primero ubicado en la Carrera 5A E 18-70S, y el segundo en la Calle 22A Sur #18B-19 Este.

⁷ Fl. 9 del cuaderno principal digitalizado (Archivo 05 Cuaderno principal).

(ii) En ese documento aparece claramente asentado en la anotación 9, que, por medio de la escritura pública n° 4670 de 7 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, el señor Arturo Gómez Forero le vendió a José Santos Gómez Forero los “*derechos de cuota-25%*” del referido inmueble. Sin embargo, revisado ese título se observa que la negociación se hizo fue sobre tales derechos vinculados al bien raíz con matrícula 50S-228600; **la 50S-223754 ni siquiera se menciona**. Y en cuanto a la dirección actual del predio, se indica la Calle 22A SUR N° 10B-19 ESTE.

(iii) En folios 210 a 225 y 235 a 237 obran las copias de las escrituras públicas 4670 y 2616 de 21 de julio de 2017, otorgadas, en su orden, el 7 de septiembre de 2012 y el 21 de julio de 2017, en la Notaría 48 de Bogotá; por medio de las cuales fue solemnizada la venta que hizo Arturo Gómez Forero a José Santos Gómez Forero. En ambas figura que lo enajenado fue el derecho de dominio y posesión que tenía sobre el 25% del bien raíz cuya identificación catastral y la dirección de ubicación coinciden; pero, en la primera se indica como número de matrícula inmobiliaria 50S-228600, y en la segunda es la 50S-223754.

Este aspecto es relevante por varias razones:

a) En primer lugar, porque se deja en claro que se trata de dos bienes inmuebles que fueron englobados; pero que conservan todavía sendas matrículas, lo que pudo haber dado lugar al otorgamiento de las dos escrituras referidas, en 2012 y 2016, para solemnizar la enajenación que le hizo Arturo

Gómez Forero a José Santos Gómez Forero. Sin embargo, ese asunto no está claro; la confusión es total en este aspecto. Ni siquiera se puede asegurar que el descrito como inmueble 1 en el comentario certificado de libertad y propiedad, sí sea el que tenía la matrícula 50S-228600.

b) La parte actora tenía la carga procesal de afirmar con claridad la situación jurídica de lo pretendido en usucapión y aportar prueba suficiente que demostrara con toda claridad ese supuesto fáctico; pero no lo hizo. Únicamente aludió al predio con matrícula **50S-223754**, y sólo con respecto a éste solicitó la declaratoria de prescripción adquisitiva. Esa sola circunstancia imposibilita jurídicamente acoger la pretensión con respecto al otro fondo englobado allí, que sigue teniendo como propia la matrícula 50S-228600; más cuando existen dos actos de transferencia de derechos, que realizó el citado actor al mencionado José Santos, y que darían cuenta de dos momentos en los que se produjo un cambio de las relaciones materiales con esos predios, por efecto de tales ventas; pues, eso implicó el inicio de posesión de este último sobre uno de los fundos en 2012 y con respecto al otro en 2017. Y eso, por supuesto, modifica igualmente la relación posesoria invocada por el referido Arturo, en esos mismos momentos.

c) Ante tal situación, la parte demandante asume también la carga de probar los actos de posesión con respecto a cada uno de los indicados predios; luego, los que se demuestren con respecto a uno de ellos, no alcanza de modo automático al otro.

(iv) Con la demanda se aportaron recibos de pago del impuesto predial, para demostrar ejercicio de la posesión alegada. Resulta que corresponden al bien raíz con matrícula 228600. Así figuran los de los años gravables 2005, 2006, 2008, 2011, 2012, 2013, 2014, que obran, en su orden, en folios 36, 38, 40, 42, 44, 45 y 47 del cuaderno principal digitalizado. Eso implica que, si al pago de impuesto predial se le reconoce, *per se*, como acto demostrativo de posesión, ella sería sobre un predio que no es el objeto de la pretensión de usucapión en este juicio.

(v) También se allegó con el libelo generador del proceso, una manifestación privada de José Amerson Gómez Lemus, en la que literalmente afirmó: *"tengo pleno conocimiento que la señora María Ordulia (sic) es la propietaria de una casa ubicada (sic) en la ciuda (sic) de Bogotá i (sic) digo esto porque tengo viviendo en dicha casa desde el año 1997 por eso afirmo i (sic) sostengo"*. Y en el testimonio rendido dentro del presente proceso, declaró: **"Arturo es hijo de la señora Obdulio (sic), pero propietario en si es la señora Obdulia, porque este lote esta casa era del finado José Resurrección y de la señora Obdulia, porque yo llevo 20 años viviendo acá, por la sencilla razón de que ellos el finado José y la señora Obdulia, como propietarios vivían aquí en la casa objeto del proceso, después de la muerte del finado José la señora Obdulia se fue para el campo y después me quede viviendo en la casa como inquilino de la señora Obdulia por 20 años, es decir desde el año 1997, hasta hoy"**. (negrilla fuera del testo original).

Contrario a lo alegado por el impugnante, se advierte que hay cabal claridad, decisión y reiteración de su dicho en la respuesta que se viene de reproducir. Además, ella concuerda con lo que libre y espontáneamente, de modo privado y sin asomo de presión alguna, escribió en el documento que fue aportado con la demanda. Con toda espontaneidad respondió que la única propietaria era la señora Obdulia Forero de Gómez, no el también demandante Arturo Gómez Forero. Y su razón del dicho es que ha sido inquilino de ese inmueble por cerca de veinte años.

Posteriormente, informó: *“Yo le pago el arriendo al hijo de la señora Obdulia llamado José Santos, pero el contrato de arrendamiento lo hice con la señora Obdulia”*. De manera que, además de no reconocer como propietario al actor Arturo Gómez Forero, en ocasiones pagaba el arriendo al hermano de aquel, José Santos Gómez Forero, quien figura en el certificado de tradición y libertad como propietario del 25%. Así que tampoco de ahí se puede inferir una percepción de copropiedad al referido Arturo.

Ahora, en su declaración sí dijo que los dos actores eran propietarios; pero, esa manifestación resulta inconsistente y disonante con lo que había dicho de modo reiterado, conforme se viene de ver. Esa sí se puede calificar de dubitativa y sin explicación para demeritar las anteriores.

Por otro lado, este testigo también dio cuenta de que *“el inmueble en general está igual a como me lo entregaron, un techo de una habitación se cayó hace como 7 meses y doña Obdulia*

ya sabe de eso, en vida de don José resurrección, vivía únicamente en el inmueble con doña Obdulia, y habitaban la parte de adelante donde esta como caído, y yo vivía en la parte de atrás donde vivo actualmente, y antes de mi vivía en arriendo mi hermana patricia. Yo pago los servicios públicos domiciliarios porque así quedamos con la señora Obdulia". Esta parte de su exposición jurada permite destacar dos cosas:

La primera es que tampoco Arturo habitó en el inmueble, como se afirma en la demanda; luego, ni siquiera se podría considerar tal hecho como acto de posesión.

La segunda es que, durante los tantos años que lleva este declarante ocupando ese inmueble como arrendatario, no se ha realizado ninguna clase de mejoras ni reparaciones. Esto es también contrario a lo afirmado en el libelo generador del proceso, con respecto a tales actos demostrativos de posesión. Además, armoniza con la relevante circunstancia de que ni se afirmaron en concreto cuáles obras o refacciones fueron las realizadas, ni se aportó ninguna probanza documental que diera cuenta de materiales comprados o trabajos ejecutados; ni se trajo testimonio alguno para confirmar ese preciso aspecto.

A ello se suma que, este testigo también declaró que, como inquilino es quien paga los recibos de servicios públicos; que así lo acordó con la señora Obdulia. Eso, como se ve, desvirtúa que los actores mancomunadamente fuesen quienes asumieran estos costos, como se afirmó en la demanda. Eso descontando que pagarlos no es una expresión de *animus domini*, sino una obligación derivada del uso de los mismos.

(vi) Yuri Yirley Espejo Rey y su señora madre Myriam Rey Castro, en memoriales adidos 27 de junio 2012, con letra manuscrita idéntica, declararon: *“conozco desde hace (15 años) a la señora Obdulia Forero y al señor Arturo Gómez como propietarios y residentes de la casa lote ubicado en la (cra 5 a Este número 18 s 70 Int 4) de la ciudad de Bogotá”*. Un par de dichos que, a más de aparecer como formularios, no explican las razones de tal conocimiento. Eso les resta mérito.

(vii) Ahora, la referida señora Rey Castro compareció a rendir testimonio jurado en el proceso. Allí afirmó que hace 24 años vive al frente del inmueble involucrado en este juicio; que cuando conoció el inmueble *“es tal cual como está ahora, antes yo pensé que se iba a caer”*⁸. Expuso que, desde la muerte del esposo de la promotora Obdulia Forero – José Resurrección Arias Rodríguez – , lo ha ocupado en arriendo el señor *“José, al que llaman Choncho de cariño”*; que antes vivía sólo aquella pareja matrimonial. También afirmó que, la precitada cónyuge supérstite visita el fundo con sus hijos Arturo y Santos; y que, una vez fallecido Arias Rodríguez, *“quedaron acá de dueños doña Obdulia y el hijo Arturo, ellos se encargan de venir a ver su casa”*; pero ese dicho no explica de dónde surge; y menos consistencia tiene cuando enseguida informó: *“Después que se murió José resurrección (sic), que él vivía en el inmueble con la señora Obdulia, entonces los hijos decidieron que para mejor bienestar de ella, se la llevaron para donde viven ellos, pero ellos están viniendo aquí al inmueble y lo tienen arrendado”*. Esta última parte del testimonio da cuenta de dos hechos

⁸ Fl. 121 del cuaderno principal digitalizado

trascendentales: el primero es que, contrario a lo afirmado en la demanda, los dos actores no estaban viviendo en el inmueble pretendido en usucapión durante los últimos diez años anteriores; lo que también fue planteado como acto posesorio. Lo segundo es que quienes visitan el aludido bien raíz, no son únicamente los promotores de este proceso, sino también el vinculado José Santos. Por tanto, si el hecho de ir ocasionalmente al predio y cobrar el canon de arriendo se asumiera como ejercicio de posesión, hay que reconocerlo también al citado José Santos; luego, queda en evidencia que no hay la tal exclusividad requerida.

(viii) Finalmente, Gabriel Germán Céspedes, a instancia de los demandantes, rubricó un escrito en el cual afirmó: *“conozco a la señora OBDULIA FORERO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.972.515 como propietaria de la casa ubicada en el barrio San Blas nomenclatura KR 4 este NO. 18 Sur-70 In 4 desde hace más de 15 años”*⁹. Este simple dicho informal, acorde con lo previsto en el canon 262 del C. G. P., se aprecia como declaración privada de tercero. De su contenido, es apropiado resaltar los siguientes aspectos:

a) Su fecha de creación fue 27 de junio de 2012. Así que se produjo después de la escritura pública 4670 ya comentada, fechada el 7 de septiembre de ese año. En esta se afirma que el bien objeto de la negociación allí solemnizada está ubicado en la Calle 22A Sur N° 10B-19 ESTE, y que su nomenclatura anterior era **Carrera 5A ESTE LN°. 18-70 SUR**. En cambio, en

⁹ Fl. 54 *ibidem*

la declaración privada que se comenta, se alude a un bien ubicado en la “**KR 4 este NO. 18 Sur-70 In 4**”. De manera que se indica una dirección con sensibles cambios en el número de la carrera y la ubicación en ella. Eso indicaría otro bien raíz. Pero, además, habiendo sido actualizada ya esa numeración, es inadmisibile que se hubiese dado la modificada, teniendo en cuenta el afirmado conocimiento directo de lo que relata.

b) En ella se afirma un hecho de relevancia en este caso: el autor sólo se refiere a su percepción personal de que la señora Obdulia es propietaria del predio; siendo que tendría tal concepto por apreciación directa durante todo el tiempo que indica, no se comprende la razón para descartar al convocante Arturo Gómez Forero, que resultaría excluido. Así que, contrario a lo alegado por el censor, esta prueba documental excluye a este último de la pregonada coposesión.

c) Y, finalmente, sólo da cuenta de la idea que se formó respecto de la condición de la señora Obdulia con respecto al comentado fundo; pero, es indiscutible que ninguna mención hizo a un solo acto de posesión ejercido por ella, y menos por el otro convocante.

(ix) Y para rematar, en la inspección judicial practicada por el despacho de conocimiento¹⁰, así como con la prueba pericial obtenida¹¹, se confirmó el total deterioro de la construcción levantada en el predio; en ella no se sugiere

¹⁰ Fls. 123 a 124 *ib.*

¹¹ Fls. 126 a 134

siquiera la existencia de ninguna mejora, como lo afirmaron con cota certeza los testigos aquí escuchados.

(x) En definitiva, contrario a lo alegado por el censor, la precaria prueba obtenida en el proceso no da cuenta de los imprecisos actos de posesión afirmados en la demanda. Por un lado, la documental aportada para demostrar el pago de impuesto predial, se refiere a un bien raíz cuya identificación jurídica no corresponde al pretendido en usucapión; por otra parte, es inocultable la inexistencia de alguna mejora; y, para rematar, ni siquiera los convocantes han vivido allí durante los últimos diez años anteriores a la incoación del presente juicio. A ello se suma la total falta de acreditación de la posesión del convocante Arturo Gómez Forero; y, si se reconoce como acto posesorio la simple visita del predio y el cobro de los cánones de arrendamiento, entonces, hay que hacerlo también al vinculado como demandado José Santos Gómez Forero; luego, queda desvirtuada la exclusividad de la posesión afirmada por los convocantes.

5. Conclusión. El extenso examen probatorio efectuado deja en evidencia que los demandantes no demostraron los necesarios presupuestos axiales de la usucapión para tener éxito en su pretensión; luego, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por apelación.

6. Costas. Por las resultas del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el canon 365, numeral 3, no se dispone condena en costas ni agencias en derecho dada la falta de oposición del extremo pasivo y por no parecer causadas.

D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Se confirma la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74e536baee1f478e83e7f2f8112dccd2b8aafda203e9179faf
1b4a76968f73a2**

Documento generado en 23/02/2022 05:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Diego Alexander Bedoya Monroy
Demandado: Jairo Gómez Lobatón.
Radicación: 110013103031201800339 01
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

1. En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia emitida el 8 de julio de 2021 por el Juzgado 31 Civil del Circuito.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *"(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dfa0236be6e0ece1f18125aecc8316280748e295fdb10e22322d9d515a14ac**

Documento generado en 24/02/2022 08:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

13-2015-00671-02

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15da40b7cbca44063794fdd745fc10ae9725e17a07fdb566f7f6182be2a37df

Documento generado en 24/02/2022 08:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: QUEJA VERBAL de CHRISTOPHER BLIAN
MARTIN'S MORALES contra EULALIA PONCE DE RAMIRÉZ Exp. 2019-
00533-01.*

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la
apoderada judicial de la parte demandante contra el auto dictado en audiencia
del 18 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del
Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante auto de la misma calenda, la juez a quo
negó la solicitud elevada por la parte actora a fin de que se suspendiera el
proceso por prejudicialidad, a propósito de la presentación de una denuncia
penal en contra de Abda Haswleidy Martínez Bulla y Olga Parada, asignada a
la Fiscalía 407 Local- Unidad de Direccionamiento Temprana de Denuncias
de esta ciudad-, bajo el radicado 110016000050202159441.*

*2.- Contra dicha determinación la interesada formuló
recurso de reposición y, en subsidio de apelación, tras mantenerse incólume el
proveído, la funcionaria en decisión de igual data denegó la concesión de la
alzada por no resultar procedente (68VideoAudienciaParte1.mp4 y
71ActaAudiencia_2021-08-24_18-13.pdf. Expediente Digital).*

*3.- Inconforme con la última determinación, la
profesional que representa los intereses del accionante interpuso recurso de
reposición y en subsidio el de queja, a su juicio, la petición cumple con “los
requisitos de formalidad de (...) que se trata el artículo (...) 161 y 162 (...)
objetivos y subjetivos de la norma (...)”.*

*4.- La negativa frente a la procedencia de la alzada se
mantuvo y se ordenó la expedición de copias para recurrir en queja.*

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

2.- La procedencia exitosa del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.

3.- Ahora bien, lo primero que se corrobora es que la parte recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), aspecto que así ocurrió según se constata en la diligencia de 18 de agosto de la pasada anualidad (68VideoAudienciaParte1.mp4).

4.- Ahora bien, como ya se anotó se ataca el auto que negó una petición de suspensión del asunto por prejudicialidad, con estribo en la postulación de una denuncia penal en contra de Abda Haswleidy Martínez Bulla y Olga Parada.

Sin embargo, sin más preámbulos, se colige que esa providencia no es susceptible de alzada, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición de la normatividad procesal, de donde resulta forzoso inferir que hizo bien la juez a quo al denegar su concesión.

Téngase en cuenta que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998).

5.- Sin costas por no aparecer causadas.

III.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispone:

1.- **CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia del 18 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación respecto de la providencia emitida en la misma data.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero dos mil veintidós

Proceso: Verbal.
Demandante: Banco Davivienda.
Demandado: Fernelly Ortiz Castañeda .
Radicación: 110013103030202100128 01
Procedencia: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto.
AI-024/22

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 6 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Antecedentes

1. El Banco Davivienda presentó demanda de restitución de inmueble arrendado por contrato de leasing en contra de Fernelly Ortiz Castañeda.
2. En proveído de 12 de mayo de 2021, el Juez de primera instancia inadmitió la demanda, para que se corrigieran los defectos que reseñó allí; el actor presentó escrito de subsanación, no obstante, el *a quo* en auto de 3 de junio de 2021, rechazó la demanda, tras considerar que no se subsanó en la forma indicada.
3. Inconforme el demandante interpuso los recursos ordinarios. El recurso principal fue resuelto adversamente al proponente, en decisión del 6 de octubre de 2021; en el que se concedió el recurso de alzada subsidiariedad.

Consideraciones

1. Revisado el libelo genitor de la acción se observa que el único motivo invocado por la demandante para deprecar la terminación del contrato de leasing habitacional 060000457800155094 y la restitución del bien dado en tenencia fue: *“El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento, en la forma en que se estipula en el contrato, e incurrieron en mora en el pago de los cánones desde el día 27 DE JUNIO DE 2019”*, y en ello se fundó la pretensión

¹ Archivo 01DemandayAnexos.pdf en Cuaderno No. 1 Principal

primera. Ya desde el poder se indicó que “se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación número 060000457800155094 contraída con la entidad que represento”.

2. Establece el artículo 384 de la ley 1564 de 2012 en su numeral 9: “9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.” Y en el precepto siguiente se advierte: “**ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.** Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.”

3. Disposiciones que se aplican a toda clase de arrendamientos sean civiles o comerciales, como ya desde antaño lo había puntualizado la jurisprudencia, a propósito del inciso 2º del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, siempre y cuando “la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento”².

4. Corolario de lo expuesto, surge que el asunto es de única instancia, por ende, improcedente el recurso de apelación concedido.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación propuesto por la demandante respecto del auto fechado 6 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Retorne la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia de 7 de julio de 2013. MP. Ariel Salazar Ramírez. Ref. exp.: 11001-02-03-000-2013-00896-00. Memorada en sentencias STC500-2015 y STC5872-2015

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e11695cb72de37a7b52acf0d9213b44e6fe9c28d5c9a8d4c6d350769b43ad49**

Documento generado en 24/02/2022 10:27:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Ref: Ejecutivo

Radicado: 11001 3103 039 2018 00074 02

Demandante: C.A.S. & ASOCIADOS S.A.S.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte

1. ASUNTO A RESOLVER

La solicitud de pruebas elevada por el apoderado del extremo actor.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 327 del Código General del Proceso, señala:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"

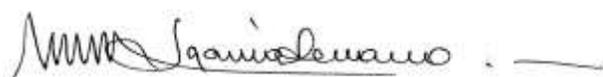
En este caso, el representante judicial de la parte actora, en forma **extemporánea** solicitó decretar pruebas en esta instancia, pues si bien, mediante escrito radicado 19 de enero de 2022 a las 3:34 pm, manifestó que se tuviera como sustentación el memorial asentado en primera instancia con los reproches concretos, no es menos cierto que para esa data se había superado el término de ejecutoria del auto admisorio de la apelación -ejecutoria finalizó el 18 de enero de 2022, a las 5 de la tarde-; razón suficiente para **NEGAR el decretó probatorio.**

Pero si en gracia de discusión, dejáramos de lado, que la petición fue extemporánea; también se **NIEGA** el decreto probatorio, pues conforme a los artículos 78-10, 85-1, inc. 2, y 173 inc. 2 del Código General del Proceso, no es dable al funcionario judicial "... ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"; y en este asunto, el apoderado de CAS, como se lee a folio 247 del expediente digitalizado, solicitó al a quo como prueba, al descorrer las excepciones de su contendor, que se oficiara a **PAR CAPRECOM LIQUIDADADO**, ' a efectos que se sirva informar si es cierto o no que durante los años 2016 y 2017 sus cuentas bancarias fueron objeto de embargo, también indique (...) si es cierto o no que la mayoría de los servicios de salud los pagaba bajo el sistema de giro directo creada para tal fin"; y en esta instancia solicitó "oficiar a la **Superintendencia de Salud** para que envíe (...) el informe sobre el cual se justificó la liquidación de CAPRECOM" "a **PAR CAPRECOM LIQUIDADADO** (...) con el fin de demostrar que CAPRECOM EPS, tenía sus cuentas embargadas, que le impedían el giro de recursos en forma directa, por lo que la mayoría de sus pagos los hacía bajo el sistema de giro directo"; nótese de lo transcrito que pidió oficiar a diferentes entidades, lo que descarta la configuración de la causal prevista en el numeral 2° del artículo 327 del C.G.P.; además, que tampoco

acreditó haber oficiado a esas entidades en la forma prevista en los cánones referidos.

En suma, no hay lugar al decreto de pruebas por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ca154bf08168f646833bd1c6ac41e1f64b498e10398f0d01ac41b7ac13c15
a

Documento generado en 24/02/2022 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Rad. 110013199 001 2020 48893 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre el recurso de queja interpuesto contra el auto de 21 de octubre de 2021 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal promovido por María Sibila Mejía Restrepo y Uprolab S.A.S contra María Fernanda Campos Díaz, J. Price Mercadeo y Comunicaciones S.A.S., Laboratorios Biopep S.A.S., Polypep S.A.S. y TSO S.A.S., de no ser porque el suscrito magistrado no ha podido tener acceso al expediente; pues, el link de acceso remitido no permite el ingreso.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que, en el término de la distancia, se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3820973aff6657810d7de4c5c116da1d2976222fe46311f
ba2d1aaa395bd849**

Documento generado en 24/02/2022 09:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós
(aprobado en sala ordinaria virtual de 23 de febrero del año que avanza)

11001 3103 007 2018 00615 01

Decide la Sala la apelación que formuló la demandante contra la sentencia que el 26 de octubre de 2021 profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de pertenencia promovido por Carmenza Guarín Latorre frente a Pedro Ángel Guarín Pérez, Pilar Guarín Latorre, Sandra Milena Guarín Mendoza y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA REFORMADA. (hoja 424 y siguientes, PDF 01Cuaderno Principal) Con su escrito radicado el 30 de octubre de 2018 pidió la libelista que se declare que ella adquirió, por prescripción extraordinaria, el 60%¹ de los derechos de dominio del inmueble con matrícula No. 50C-812918, ubicado en la calle 6B N° 3 A – 15 de Bogotá y que, de fracasar la pretensión principal, se declare que operó la prescripción ordinaria de dominio sobre el mismo predio.

En síntesis, la señora Guarín Latorre relató que ella y los demandados determinados son hijos del otrora propietario inscrito del inmueble en litigio, el señor Ángel Guarín Rodríguez, quien falleció el 27 de octubre de 2000; que el Juzgado 14 de Familia de Bogotá aprobó el trabajo de partición en la sucesión del causante el 18 de febrero de 2005; que ella, junto con su esposo y su hija menor de edad, empezaron a residir en ese predio en enero del año 2005; que desde marzo de 2005 se ha comportado “con ánimo de señora y dueña, explotándolo en uso exclusivo de vivienda”; que es “propietaria y poseedora del 40% del citado inmueble, y a la vez es poseedora con ánimo de señora y dueña del 60% restante”, por lo que todos los actos de posesión “los ha hecho sobre el 100%”.

¹ La demandada Pilar Guarín Latorre figura como propietaria del 10% del inmueble objeto del litigio, Sandra Milena Guarín el 10% y Pedro Ángel Guarín Pérez el 40%.

Agregó la parte actora que ha hecho varias mejoras y sufragado el importe de todos los impuestos prediales y de valorización que se han originado desde marzo del año 2005 en adelante; que construyó allí un apartamento y que ha pagado servicios públicos.

2. LAS OPOSICIONES. El curador *ad litem* de las personas determinadas e indeterminadas contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* denegó todas las pretensiones (las principales y las accesorias) tras declarar “oficiosamente probada la excepción de no acreditación de los requisitos para la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio”.

Destacó el fallador que, en el presente caso, en donde las partes son comuneros del predio en disputa, la prueba de la posesión es más estricta; que el inicio de ese señorío en demandante, excluyente respecto de los ahora demandados determinados, y de terceros, no pudo tener su inicio en el mismo momento en que se aprobó la partición en el proceso de sucesión de su señor padre.

Adicionó que la señora Carmenza Guarín Latorre no probó el momento a partir del cual “repudió” la comunidad que compartía con sus hermanos e intervirtió su título de coposeedora al de poseedora exclusiva respecto del bien en disputa; que la demandante reconoció dominio ajeno por cuanto en el año 2016 compró derechos de cuota a tres de los entonces copropietarios (Nohora, Esperanza y Elsy Guarín Latorre); que no sorprende que el comunero que se aprovecha del predio pague impuestos y servicios públicos; que los demandados fueron emplazados y por ello no opera la confesión por no haber contestado la demanda; que los testimonios del esposo e hija de la demandante no son prueba suficiente de la posesión, dada su cercanía familiar y que no se invocó ni configuró un justo título que hiciera viables las pretensiones subsidiarias.

4. LA APELACIÓN. La demandante manifestó que apelaba la sentencia en cuanto denegó la declaratoria de prescripción extraordinaria.

Sostuvo **(i)** que no había lugar a restarle credibilidad a los testimonios del esposo e hija de ella, como quiera que ninguna de las partes los tachó de sospechosos; **(ii)**, que lo que planteó en la demanda fue que la posesión habría iniciado desde el mes de marzo de 2005, “por lo que sí podía empezar como poseedora dado que es posterior a la sentencia de partición” (18 de febrero de 2005); **(iii)** que se acreditó que a partir de marzo de 2005 se abrogó el derecho de los demás comuneros, y empezó a exteriorizar sus actos de señorío, cual lo relataron los testigos quienes dieron cuenta de la cantidad de mejoras instaladas y que los demandados no intentaron impedir la construcción las mismas; **(iv)** que así se tuviera por cierto que el término de prescripción adquisitiva se interrumpió en el año 2016 cuando le compró derechos de cuota a tres comuneras, tampoco podría dejarse se ver que “acá no se demandó a las personas que efectuaron esas compraventas, solamente se demandó a Pedro, Sandra y Pilar”, y que “entre el año 2005 y el 2016 ya habían transcurrido los 10 años” y **(v)** que los demandados no contestaron la reforma de la demanda, por lo que había lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

5. LA RÉPLICA. Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 los demandados Pedro Ángel Guarín Pérez y Sandra Milena Guarín Mendoza se opusieron a la alzada que impetró la demandante.

CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades se proferirá sentencia de fondo, debiéndose advertir que por fuera del recurso vertical quedó la suerte adversa que el juez de primera instancia impartió a las pretensiones subsidiarias (prescripción ordinaria).

Por lo mismo, este pronunciamiento solo recaerá sobre el fracaso que, frente a las pretensiones principales (declaración de dominio por prescripción extraordinaria, de 10 años, según lo reclamó la parte actora).

1. Precisado lo anterior, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado, en especial por cuanto la hoy recurrente no acreditó -según era de su resorte, que como lo afirmó en su demanda a partir de marzo de 2005 desconoció frontalmente la coposesión que entonces ostentara con sus hermanos, derivada de su condición común de causahabientes del señor Ángel Guarín Rodríguez, quien falleció el 27 de octubre de 2000 y respecto de quien se

tramitó un proceso de sucesión que culminó con la aprobación del trabajo de partición el 18 de febrero de 2005.

Véase que, en los términos en que fue formulada, es ostensible que el éxito de la demanda en estudio estaba condicionado a que la parte actora (conformada sólo por uno de los 10 herederos del causante) hubiera demostrado, de manera fehaciente, que a partir de marzo de 2005 se rebeló frontalmente en contra del señorío que habría compartido con sus demás hermanos, entre ellos los tres demandados determinados; que desde ese entonces empezó a poseer el predio en forma exclusiva y excluyente y que esa posesión se extendió por un término no inferior a diez años, contabilizado desde la fecha de formulación de la demanda en estudio (30 de octubre de 2018), hacia atrás, esto en armonía con la modalidad de prescripción adquisitiva que invocó y en la que insiste en su alzada (la de 10 años contemplada en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002).

Memórese que **“la posesión del comunero apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor**. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene *ope legis*, **ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda**; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva” (C. S. de J., sent. del 21 de mayo de 1991, citada en fallo del 11 de febrero de 2009, exp. 2001 00038 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

A estos respectos, también se ha dicho que “para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, **las exigencias son mayores**, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta **que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros**, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, **este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos.** En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia. En suma, cómo exigir a herederos y comuneros, escrutar las reconditeces del querer interno del otro comunero, si es que los actos que cumple pueden ser leídos externamente como actos en procura del beneficio de la comunidad” (CSJ., sent. de 21 de febrero de 2011, exp. 00263).

2. Entonces, es carga probatoria se hace más exigente en el litigio *sub lite*, como quiera que en su demanda la pretendida usucapiente admitió que su ingreso al predio se remonta a enero de 2005, vale decir, antes de registrarse el trabajo de partición de su padre y entonces propietario inscrito.

Según viene de verse, esa inicial condición de coposeedora no era útil para lo ambicionado por la demandante quien -sin plantear ni probar nada relevante al respecto- simplemente alegó que, a partir de marzo de 2005 trocó su comportamiento por el de poseedora exclusiva y excluyente y que tal situación superó los 10 años de que trata el artículo 8° de la Ley 791 de 2002.

Los elementos de juicio recaudados no imponen colegir el consabido cambio de comportamiento de la actora sobre el predio a partir de marzo de 2005, y a falta de prueba en contrario, ha de tenerse por cierto que la detentación que prosiguió, al igual que el pago de impuestos y servicios públicos y la elaboración de eventuales mejoras, lo fue en condición de coposeedora, por lo menos hasta la fecha de formulación de la demanda de pertenencia.

Lo anterior, *per se*, sería suficiente para fallar hoy según se advirtió.

3. Junto con esa orfandad probatoria, la del inicio de la posesión exclusiva y excluyentes importante traer a cuento los contratos de compraventa de derechos de cuota que la actora celebró con tres de sus

hermanas en los meses de febrero y octubre de 2016, documentadas por sendas escrituras públicas, como es de rigor (hojas 19 a 80 cdno principal), y también las tratativas que precedieron a esas negociaciones por igual conducen al fracaso de la demanda, como quiera que reflejan categóricamente un reconocimiento de dominio ajeno respecto de los demás condómines, en la etapa crucial.

A diferencia de lo sugerido por la apelante, quien se limitó a decir que su demanda (radicada el 30 de octubre de 2018) no la dirigió contra los condueños que le vendieron parte del predio, no es propio que quien se reputa única dueña desde marzo del año 2005 compre, a terceros, sus hermanos, cuotas partes del inmueble. Memórese que “la posesión es la tenencia de una cosa determinada **con ánimo de señor o dueño...**” (art. 762, C. Civil), es decir, “la convicción de ser propietario, **desconociendo dominio ajeno**” (CSJ., sent. septiembre 3 de 2010, exp. 00429).

En ese escenario, esa rebeldía frente a la posesión que ejercían sus demás hermanos, no puede tenerse por acreditada a partir de los testimonios de los vecinos o del esposo e hija de la demandante, pues de un lado, todas esas personas se limitaron a ilustrar sobre la forma en la que se habrían construido unas mejoras y del otro, como se verá a espacio en la siguiente consideración, la señora Carmenza Guarín Latorre al absolver su interrogatorio de parte refrendó la falta de mutación de su condición de coposeedora a poseedora exclusiva y excluyente, por lo que no habría forma de empezar computar el término decenal que prevé el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, modificatorio del artículo 2536 del Código Civil.

4. La contundencia de las afirmaciones hechas por la ahora apelante demandante, hace innecesarios mayores pronunciamientos del Tribunal sobre las demás probanzas aquí recaudadas (testimonios, recibos de pago de impuestos prediales, falta de contestación de la reforma de la demanda que no puede constituir confesión dados los efectos *erga omnes* inherentes a un fallo favorable al demandante, etc).

Y es que, ello es medular, interrogada sobre el particular, la demandante quiso justificar las compraventas de las que se habló líneas atrás, que se verificaron en el año 2016 “por un vínculo familiar pues son mis hermanas,

para no tener conflictos con ellas”, afirmación respecto de la cual hay que sostener que nadie compra lo que ya es suyo.

No se olvide que “el *ánimus* es el elemento característico y relevante de la posesión **y si (...) de las propias palabras de los demandantes se infiere que dicho elemento no existió en un principio, inútil será rebatir tal aseveración con las declaraciones de terceros, pues es apenas natural que éstos no podrán saber más en el punto que la parte misma**; los terceros, en efecto, no han podido percibir más que el poder de hecho sobre la cosa, resultando en tal caso engañados por su equivocidad y suponiendo de esta suerte el ánimo contra lo que permite deducir lo que fuera expresado por la parte actora; **es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin. Así resulta apodíctico que nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo** (CSJ., sent. de 18 de noviembre de 1999, exp. 5272).

5. En resumidas cuentas, en el litigio *sub lite* no hay elementos aptos para tener por cierto que la demandante empezó a poseer el predio, de manera exclusiva y excluyente, desde el mes de marzo del año 2005, o en cualquier época sobreviniente.

Y si ello no fuera suficiente, se reitera que con motivo de los contratos de compraventa de derechos de cuota celebrados en el año 2016 entre ella y tres de las copropietarias que en ese entonces tenía el inmueble, contingencia que implica, de conformidad con los artículos 2414 y 2522 del Código Civil, que el señorío que la señora Guarín Latorre hubiera ejercido antes de la fecha en que se suscribieron esos documentos (15 y 29 de febrero y 7 de octubre de 2016²), no puede tenerse en cuenta para computar el término prescriptivo decenal que prevé el artículo 2532 *ib.* después de haber sido modificado por la Ley 791 de 2002 (que fue la norma de la que intentó prevalerse el demandante, según lo indicó en los fundamentos jurídicos del libelo incoativo).

No se olvide que, como lo precisó la jurisprudencia en fallo del 9 de diciembre de 2011 (exp. 00042), “la posesión apta para prescribir es aquella que no ha sido interrumpida natural o civilmente, requisito éste que se ha

² Ver anotaciones 15, 16 y 18 del folio de matrícula inmobiliaria.
OFYPSV 2018 00615 01

conocido doctrinalmente como el de la no interrupción o de la continuidad de la posesión, el que se explica señalando que la subordinación de hecho de la cosa al sujeto debe darse en forma permanente o prolongada durante el periodo de tiempo establecido en la ley para ganarla por prescripción, además de lo cual el titular del derecho real debe permanecer inactivo en ese mismo lapso”.

A lo anterior se agrega que “si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras” (Código Civil, artículo 2525).

6. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 26 de octubre de 2021 profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal promovido por Carmenza Guarín Latorre frente a Pedro Ángel Guarín Pérez, Pilar Guarín Latorre, Sandra Milena Guarín Mendoza y demás personas indeterminadas. Costas de segunda instancia a cargo de la demandante. Líquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$2'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee82f57b7bd8773dacfef580dc02b36c730c56736d3cdaf4d0c5bcd29
df4f0f6**

Documento generado en 24/02/2022 09:40:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 001202095111 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 8 de febrero de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d4d1de6d17dd8c148f168fbf41b8e136190681f0160388c89d56b7c7ec37b96

Documento generado en 24/02/2022 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 001202095111 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 002202000343 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 17 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53cd4610368cd8e4b2c535cb2392fe0781448d9366f4280f1407143c003dbb75

Documento generado en 24/02/2022 08:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 002202000343 01

R.I. 16039

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE UNIÓN TEMPORAL MUELLE BCT Y OTROS CONTRA BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY SA BITCO Y OTRA.

RAD. 110012203000202102554 00

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 2 de febrero de 2022.

Acta No. 01.

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de anulación promovido por el extremo demandante, contra el laudo arbitral proferido el 18 de agosto de 2021 y aclarado el 30 de agosto siguiente, por el Tribunal de

Arbitramento convocado para dirimir las controversias suscitadas con ocasión del contrato de obra, suscrito entre las partes.

II.- ANTECEDENTES

1) PETITUM:

La UNIÓN TEMPORAL MUELLE BCT, RAHS INGENIERIA S.A.S, CIPRECON S.A.S. y RICARDO ALBERTO HERNÁNDEZ, solicitaron, que se hicieran las declaraciones que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Que BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A-BITCO y/o BARRANQUILLA CONTAINER TERMINAL S.A- BCT incumplieron el contrato de obra suscrito el 26 de octubre de 2011.
- Que ocurrieron situaciones imprevistas no imputables al contratista que dificultaron e hicieron más onerosa la ejecución de las obligaciones contractuales.
- Que BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A.-BITCO y/o BARRANQUILLA CONTAINER TERMINAL S.A- BCT, se ha enriquecido sin justa causa a costa del correspondiente empobrecimiento de la UNIÓN TEMPORAL MUELLE BCT.

En consecuencia, solicitaron que se condene a las convocadas al pago de los siguientes rubros:

- 60% del valor correspondiente a la totalidad de los trabajos ejecutados y aún no pagados, costos incurridos, sobrecostos y daños.
- Corrección monetaria.
- Intereses a la tasa máxima.
- Costas y agencias en derecho.

2) CAUSA:

Los fundamentos de hechos en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- BARRANQUILLA INTERNATIONAL COMPANY S.A.-BITCO suscribió con CORMAGDALENA, el contrato de concesión portuaria cuyo objeto consiste en *“la planeación de inversiones que incluye la ejecución de obras civiles, entre las cuales se encuentran las del nuevo Terminal de Contenedores ubicado en el río Magdalena frente a la ciudad de Barranquilla.”*
- BCT actuando como mandataria de BITCO, en noviembre de 2010, desarrolló el proceso de selección privado No. 001-2010, cuyo objeto era escoger el contratista que se encargaría de ejecutar la obra civil de construcción de un muelle o plataforma en concreto apoyada en pilotes.

- El 26 de octubre de 2011, se suscribió contrato de obra entre las partes. A su vez la Unión Temporal suscribió un subcontrato con RAHS Ingeniería S.A.S., quien se encargaría *“de la ejecución de los trabajos correspondientes a los ítems 2 y 3 del presupuesto, a saber: Item 2: Furnish Piling – Option 3 Cast-in-place pile (Vaciado y Fundida de Pilotes), e ítem 3: Install Piling, Option 3, Cast – in – place (Perforación).”*

- Indicó que, *“una vez se dispuso a ejecutar el contrato, se encontró con un aumento en el nivel del río, en el caudal y en su velocidad, que le obligaron a asumir mayores costos.”*

- Indicó que todas las circunstancias, imprevistos, suspensiones y modificaciones en el caudal y niveles atípicos del río Magdalena, la demora en la aprobación de los submittals, las pruebas y ensayos adicionales y las modificaciones adoptadas por el diseñador, generaron que el plazo pactado inicialmente se extendiera a más de 255 días calendarios adicionales para culminación de obras y 135 días calendarios la entrega administrativa del contrato.

3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 22 de marzo de 2018, ordenando el enteramiento a las convocadas, quienes puestas a juicio

contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

De igual manera, las demandadas formularon demandas de reconvencción, en las que pretendían, esencialmente, que se declarara el incumplimiento del contrato de obra objeto de litigio, por parte de RAHS Ingeniería S.A., Cipsecon S.A. y Ricardo Alberto Hernández Suárez.

Agotado el trámite, el 18 de agosto de 2021, el Tribunal de Arbitramento profirió laudo, complementado y aclarado a solicitud de parte el día 30 del mismo mes y año.¹

III.- RECURSO DE ANULACIÓN

La apoderada judicial del extremo demandante presentó recurso de anulación parcial en contra de la anterior decisión, con sustento en las causales contempladas en los numerales 8° y 9 ° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, argumentando en síntesis que:

- Causal 8°: *“Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.”*

¹ Tribunal corrige la parte motiva del laudo de manera que todas las menciones que se hagan a Rhas o Rhas Ingeniería S.A se entenderán referidas a Rhas Ingeniería S.A.S.

- Dijo que, el Tribunal de Arbitramento omitió referirse a los reclamos relativos a perjuicios causados al subcontratista RAHS INGENIERÍA S.A.S., pese a que, en el proceso se acreditó la cuantía de estos.
 - Precisó que, *“salvo los rubros correspondientes a: i) alquiler de la bomba de inyección de agua, ii) importación de polímeros y iii) costos de los tres turnos de trabajo asignados para la perforación, que sí fueron objeto de análisis y decisión por parte del H. Tribunal de Arbitramento, ni en el propio capítulo 7.4, ni en otro apartado del Laudo, el H. Tribunal de Arbitramento se pronunció en relación con los demás reclamos relativos a perjuicios del subcontratista RAHS INGENIERÍA S.A.S.”*
 - Puso de presente que, en su oportunidad, solicitó al Tribunal de Arbitramento, complementar el laudo arbitral proferido el 18 de agosto de 2021, en el sentido de pronunciarse sobre *“los reclamos pendientes de decisión relativos a perjuicios del subcontratista RAHS INGENIERÍA S.A.S. derivados de las reales características del subsuelo, cuantificados en los numerales 1.1 y 1.2 del dictamen del perito Gamboa,”* sin que aquel se hubiere allanado a ello.
- Causal 9º: *“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.”*

- Alegó que, en el laudo arbitral del 18 de agosto de 2021, el Tribunal de Arbitramento incurrió en errores aritméticos, al considerar que la cantidad de tiempo que le tomó a la UNIÓN TEMPORAL MUELLE BCT la ejecución de la obra, equivalía a 77 días, sin embargo ese dato es *“errado, por cuanto solamente corresponde a la mayor permanencia imputable a “diferencia en las características geomecánicas de los suelos” sufrido por el contratista, faltando lo correspondiente a la mayor permanencia atribuible a “las demoras en relación con el trámite del submittal 009-Planos de Taller, del submittal 022-Acero de Refuerzo y del submittal 038-Prefabricados (deck panels)”, que conforme al dictamen del perito Bateman fue de 179 días.”*

- Dijo que, el Tribunal de Arbitramento confundió el concepto de *“camisa sacrificable”* y *“camisa metálica de perforación”* y que, el sobrecosto por dicho concepto correspondía a \$279.045.000, *“al que para efectos de la condena debía aplicarse el 60% del que son titulares los demandantes, siendo el resultado correcto la cantidad de \$167.427.000y no la irrisoria y desacertada cantidad de \$7.125.600 tomada por error por el H. Tribunal (...)”*.

- Agregó que, una vez le fue puesta de presente dicha circunstancia al Tribunal de Arbitramento, éste le manifestó que *“tampoco se trata de denunciar simples y*

formales errores aritméticos, sino de provocar evaluaciones probatorias con el fin de obtener un resultado indemnizatorio mayor al dispuesto en relación con las camisas sacrificables y la mayor permanencia en obra de la Unión Temporal.”

IV.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, esta Corporación es competente para desatar el recurso de anulación interpuesto en este asunto, en razón a las previsiones contenidas en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012; competencia que por demás, está limitada al examen de la existencia o no de las causales alegadas, expresamente reconocidas en el artículo 41 del mismo ordenamiento, pero con la expresa limitación plasmada en el inciso final del artículo 42 de la Ley en cita, según el cual el juez del recurso de anulación *“no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.”*

Puntualizado lo anterior, se tiene que el problema que se plantea a esta Sala es determinar si en efecto, como lo afirmó la recurrente, en el laudo proferido el 18 de agosto de 2021, aclarado el 30 de agosto siguiente, por el Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá a elección de los extremos procesales, conformado por los árbitros José Fernando Ramírez Gómez, Sergio Rodríguez Azuero y Hernando Andrés Otero

Garzón, se incurrió en las irregularidades que se le imputan afectando la validez del mismo.

El recurso de anulación, tal como lo tiene suficientemente averiguado la jurisprudencia y la doctrina, no es una instancia adicional con características idénticas a las del recurso de apelación, en el que se otorga competencia al funcionario judicial para revisar el aspecto sustancial de la decisión, por cuanto, este medio especial de revisión constituye un mecanismo extraordinario, cuyo fin es que se declare nulo, de forma total o parcial, un laudo arbitral, limitándose la competencia al examen de la(s) causal(es) que el recurrente invoque.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

*“(...) Se reguló el recurso de anulación con estructura básica equivalente, como lo ha predicado la Corte, a una especie de apelación extraordinaria con pautas muy similares a las que rigen el recurso de casación, pero limitando el apoyo del ataque a defectos in procedendo, es decir, únicamente para cuando se presentan desviaciones en la propia actuación de los árbitros que entrañe verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron, o del mandato legal que enmarca su tarea. Así pues, **por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas, o históricas en que se funda en el campo de la prueba,** sino que su cometido*

es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral. Su naturaleza jurídica especial, impide que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser examinada por el Tribunal Superior que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión, mediante arbitramento, como que, en tal caso, entre otras, cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes."²
(Destacado propio).

De lo anterior, emerge con meridiana claridad que el recurso de anulación se instituyó para que las partes que sometieron sus diferencias al Tribunal de Arbitramento, puedan impugnar las decisiones allí adoptadas por **defectos procedimentales**, vale decir, por errores **in procedendo**, de tal magnitud que afecten la garantía constitucional del debido proceso, o por yerros originados en el desbordamiento de la decisión arbitral, es decir, sobre puntos no sujetos al pacto arbitral, en cualquiera de sus dos modalidades, - cláusula compromisoria o compromiso-, por haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre puntos sujetos al arbitramento, para invalidar el laudo, corregirlo o adicionarlo según sea el caso, sin que sea factible que la Corporación entre a revisar aspectos sustanciales, cambiar las decisiones adoptadas o revocar la decisión, basada en razonamientos o conceptos vinculados con la aplicación de la ley material, cual si fuera superior funcional de los árbitros.

² Sentencia agosto 13 de 1998, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

De acuerdo con lo dicho, por la naturaleza y alcance del laudo arbitral, quien pretenda su anulación deberá soportar su pretensión en cualquiera de las causales que expresamente autorizó el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que de no hallarse configuradas tornaran infundada esta impugnación.

En el *sub examine*, la sociedad recurrente invocó como soporte de su reclamación las que a continuación se indican:

(i) Causal Octava:

Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.

Se sigue de la norma en comento que, un laudo puede ser anulado si contiene (a) disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas (b) que estén en la parte resolutive o influyan en ella, y (c) el error hubiera sido alegado oportunamente ante el tribunal arbitral.

Se trata de un motivo de anulación que únicamente habilita el escrutinio de las decisiones adoptadas por el colegio arbitral, con el fin de establecer si ellas se repulsan mutuamente y si, por serlo, impiden o dificultan su cumplimiento.

Desde esa perspectiva, en el caso que ocupa ahora la atención de la Sala, aduce el extremo recurrente, un error en el término de “*permanencia en obras,*” tras considerar que, equivocadamente el Tribunal de Arbitramento tomó, para su cálculo, el plazo de 77 días, así como la cifra atinente al concepto de “camisas sacrificables.”

Ahora, si bien, la parte recurrente puso de presente ante el Tribunal de Arbitramento dicha circunstancia, es lo cierto que en la parte resolutive de la decisión no se advierte error aritmético alguno ni anomalía que pudiera echar al traste la decisión atacada.

Así las cosas, acertado o no, asunto que escapa a la competencia del tribunal, lo cierto es que, esta Corporación, no puede entrar a examinar el perjuicio derivado de la mayor permanencia en obra, así como el cálculo correspondiente a “camisas sacrificables”.

Ello es así porque, según el inciso final del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012: “*la autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.*”

Lo dicho resulta suficiente para desestimar esta causal.

(ii) Causal Novena:

Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Con relación a los argumentos en que se fincó la causal novena esgrimida por el recurrente, de manera prematura también se avizora su falta de fundamento, habida consideración que en la decisión adoptada por el Tribunal de Arbitramento no se advierte, en modo alguno que hubiera omitido decidir sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

La censura propuesta da cuenta que, el Tribunal no se pronunció sobre la totalidad de asuntos puestos a su consideración, en la medida que no decidió sobre los perjuicios causados al subcontratista RAHS INGENIERÍA S.A.S.

En esa medida a la Sala le incumbe examinar el acato al principio de congruencia, a fin de establecer si la parte resolutive de la decisión concedió más de lo pedido o cosa distinta a lo reclamado u omitió decidir sobre alguna petición o decisión y sólo en estas hipótesis puede prosperar el recurso.

Al tenor del artículo 281 del Código General del Proceso *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”*

Alega el extremo actor que, en la pretensión 4° de la demanda se solicitó:

“Que como consecuencia de las declaraciones a las que hacen referencia las pretensiones declarativas precedentes o, cualquiera de ellas, se condene a BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A.-BITCO-y/o BARRANQUILLA CONTAINER TERMINAL S.A. -BCT-a pagar a la UNIÓN TEMPORAL MUELLE BCT (o a sus tres integrantes que actúan en calidad de demandantes) el sesenta por ciento (60%) del valor al que corresponden la totalidad de los sobrecostos, daños y/o perjuicios de todo orden derivados de la ejecución de los ítems 2 y 32 del contrato de obra de 26 de octubre de 2011, adeudados por la UNIÓN TEMPORAL MUELLE BCT a RAHS INGENIERÍA S.A.S. en su condición de subcontratista.”

Y, que:

“salvo los rubros correspondientes a: i) alquiler de la bomba de inyección de agua, ii) importación de polímeros y iii) costos de los tres turnos de trabajo asignados para la perforación, que sí fueron objeto de análisis y decisión por parte del H. Tribunal de Arbitramento, ni en el propio capítulo 7.4, ni en otro apartado del Laudo, el H. Tribunal de Arbitramento se pronunció en relación con los demás reclamos relativos a perjuicios del subcontratista RAHS INGENIERÍA S.A.S.”

Y sobre este aspecto en particular el Tribunal resolvió:

“6. Condenar en forma solidaria, y como consecuencia de las declaraciones a las que hacen referencia las pretensiones declarativas precedentes, a Barranquilla International Terminal Company S.A. – BITCO y Operadora Logística del Magdalena S.A.S. – OPERMAG S.A.S. (antes Barranquilla Container Terminal S.A. – BCT) a pagar a Rajs Ingeniería S.A., Ciprecon S.A.S. y Ricardo Alberto Hernández Suárez la suma de ciento ochenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos setenta pesos (\$184.465.970) equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de los sobrecostos, daños y/o perjuicios derivados de la ejecución de los ítems 2 y 3 del contrato de obra de 26 de octubre de 2011., adeudados por la Unión Temporal Muelle BCT a Rajs Ingeniería S.A.S., en su condición de subcontratista, derivados de la entrega de información geotécnica errónea en lo referente a la estratigrafía de los sitios donde Rajs Ingeniería S.A. debía hacer la perforación.

Con lo anterior prospera parcialmente la pretensión cuarta de la demanda principal reformada, respecto de los componentes del rubro mencionado, tal como se indicó en la parte motiva. Los restantes componentes reclamados no son acogidos.”

Cotejado lo reclamado por los demandantes atinente a los perjuicios causados a la subcontratista RAHS INGENIERÍA S.A.S. y la decisión de los árbitros se evidencia que, este asunto fue objeto de resolución por el Tribunal, pronunciándose así sobre todas las solicitudes planteadas sin dejar ninguna por fuera del estudio que era de su competencia.

En tanto, las quejas de la parte recurrente, en estrictez, constituyen apreciaciones de carácter subjetivo en cuanto a la interpretación y valoración que dieron los árbitros a la normativa y a los distintos medios de prueba que se adosaron al plenario, y de suyo, desnaturaliza el recurso de anulación.

Lo anterior, acatando a plenitud las previsiones del artículo 42 inciso final de la Ley 1563 de 2012, según el cual, en sede del recurso de anulación, la Corporación *“no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.”*

Adicionalmente, por cuanto realizada la confrontación correspondiente entre lo solicitado en la demanda, las excepciones propuestas y la decisión adoptada, aparece de manifiesto el acatamiento al postulado de congruencia.

Como puede apreciarse, confrontado el contenido expreso del proveído censurado, con la *litis* planteada, no se requiere mayor análisis para establecer que el Tribunal de Arbitramento se pronunció sobre la totalidad de asuntos que le fueron planteados.

Sobre este punto, ha decantado la Corte Suprema de Justicia que:

“Sin embargo, es asunto pacífico, que, en línea de principio, la sentencia enteramente desfavorable a las pretensiones nada deja por decidir, pues según jurisprudencia de esta Corporación “distinto de no decidir un extremo de la litis... es resolverlo en forma adversa al peticionario. En el primer caso el fallo sería incongruente y, en consecuencia, podría ser atacado en casación con base en la causal segunda; en el otro no, puesto que el fallo adverso implica un pronunciamiento del sentenciador sobre la pretensión de la parte, que sólo podría ser impugnado a través de la causal primera si con él se violó directa o indirectamente la ley sustancial. De lo contrario se llegaría a la conclusión de que el fallo sólo sería congruente cuando fuera favorable a las pretensiones del demandante, lo que a todas luces es inaceptable” (G. J. t. CXXXVIII, pág. 36).

Síguese de ello que la prosperidad de la causal de anulación descrita legalmente y correlacionada con la denominada incongruencia por citra petita, está constituida por un verdadero silencio respecto de las pretensiones del demandante, en el que no incurren ni el juez ni el árbitro, si aquellas se desechan enteramente, porque tal negación excluye, en línea de principio, que el juez se haya sustraído al deber de decidir.”³

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el extremo recurrente resultan por completo extraños a los supuestos fácticos previstos en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, pues las causales invocadas están indebidamente sustentadas.

³ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 21 de julio de 2005. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Consecuente con lo expuesto, huelga inferir que no se configuran las causales de anulación del laudo arbitral reclamadas por el recurrente, lo que conlleva a declarar que el recurso formulado es infundado, e impone la correspondiente condena en costas.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR infundado el **RECURSO DE ANULACIÓN** interpuesto por la actora contra el laudo arbitral proferido el 18 de agosto de 2021, aclarado el 30 de agosto siguiente, mediante el cual el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, resolvió sobre las pretensiones impetradas contra Barranquilla International Terminal Company S.A. y Barranquilla Container Terminal S.A., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONDENAR por las costas del recurso de anulación del laudo al extremo demandante (Artículo 43 de la Ley 1563 de 2012).

TERCERO. - Por Secretaría remítase el expediente al Secretario del Tribunal de Arbitramento, para lo de su trámite y competencia.

CUARTO. - Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a83a562811ee5d288c7821d073e88ca6187061d119af2b4f2e8f5d
a4d94b1d94**

Documento generado en 24/02/2022 11:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS** en contra de **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y otros. (Incidente de nulidad). **Rad:** 11001-3103-018-2015-00046-01.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se procede a abrir a pruebas el trámite incidental, así:

Parte Incidentante. Se ordena tener como documental, la copia del registro civil de defunción del togado José Orlando Buitrago Ángel (Q.E.P.D.), el cual se pone en conocimiento de los interesados. (artículo 129 del C.G.P.).

Parte Incidentada. No solicitó.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b98f9735eb9c344187ef8f86c29c058007f73401906c82443f714f4be4af7b

Documento generado en 24/02/2022 01:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARATIVO –

RECURSO: APELACION SENTENCIA

RAD. 11001-3103-018-2015-00046-01

Demandante. Germán Darío Castillo Cuesta.

Demandado. Diego Fernando Sánchez Rodríguez.

Tercero. Pedro Edgar Gutiérrez

ASUNTO: INFORMA MUERTE DE APODERADO Y SOLICITA NULIDAD

PEDRO EDGAR GUTIERREZ ESPINOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de TERCERO INTERVINIENTE en el presente proceso, PONGO EN CONOCIMIENTO A SU DESPACHO los siguientes hechos:

HECHOS

1. De conformidad con el D.806 de 2020 informo que mi nuevo correo para notificaciones judiciales es nubia_gut01@hotmail.com y mi teléfono es 3142651538
2. Me permito manifestarle que el día **02 DE JUNIO DE 2021** Mi apoderado el Dr. JOSE ORLANDO BUITRAGO ANGEL falleció, tal como lo acredita el documento adjunto (Certificado de Defunción)
3. Conforme lo anterior, y en vista que se tomó decisión que afecta mis intereses por Auto de fecha 16/07/2021 estado del 19/07/2021 en el que se me DECLARO INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION interpuesto válidamente, y para dicha fecha mi apoderado estaba fallecido, la presente situación ha afectado gravemente mi derecho al debido proceso y al legítimo derecho de defensa que tengo de controvertir dicha decisión.
4. Por lo anterior solicitaré la INTERRUPCION DEL PROCESO (ART. 159 NUMERAL 2) Y LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DE MI APODERADO (ART. 133 NUMERAL 3)
5. Me permito manifestar que estoy en búsqueda de abogado de confianza, para que se apodere en el presente proceso, entre tanto solicito que se me allegue copia de todo el expediente, como garantía a mi derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (SUBRAYA PROPIA)*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. SUBRAYA PROPIA)**
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Jurisprudencia Vigencia

Ir al inicio

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Jurisprudencia Vigencia

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

LA AFECTACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONSISTE EN QUE NO PUDE CONTROVER LA DECISIÓN POR AUTO DEL 16/07/2021 estado del 19/07/2021 en el que se me DECLARO INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION interpuesto válidamente YA QUE PARA ESA FECHA MI APODERADO ESTABA FALLECIDO. SU DESPACHO ME NIEGA LA POSIBILIDAD DE

CONTROVERTIR UNA DECISIÓN EN DESMENDRO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO.

PRUEBAS

Aporto las siguientes:

- Certificado de defunción No. Serial 10215087

Conforme lo anterior solicito

1. SOLICITAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO POR MUERTE DE MI APODERADO
2. LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO A PARTIR DEL DIA **02 DE JUNIO DE 2021**, EN ESPECIAL DEL AUTO DE FECHA 16/07/2021 ESTADO DEL 19/07/2021 EN EL QUE SE ME DECLARO INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO VÁLIDAMENTE
3. INFORMO QUE EN LOS PROXIMOS DIAS ESTARE APODERANDO A UN ABOGADO PARA QUE ME REPRESENTA EN EL PRESENTE PROCESO

ATENTAMENTE,

PEDRO EDGAR GUTIERREZ ESPINOSA

CC.19163030

TEL. 3142651538

Correo: nubia_gut01@hotmail.com



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10215087

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
------------------	---------------	---------	-----------	---------------	------------------	--------

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. - NOTARIA 38 BOGOTA DC

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

BUITRAGO ANGEL JOSE ORLANDO

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 79241761

Sexo (en Letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción

Año 2021 Mes JUN Día 02

Hora

03:20

Número de certificado de defunción

727382143

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico

SARA HOPE CEPEDA

MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

SANCHEZ TOBA MAURICIO

Documentos de identificación (Clase y número)

CC No. 79597604

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2021 Mes JUN Día 12

Nombre y firma del funcionario que autoriza

RODOLFO REY BERNARDO
RODOLFO REY BERNARDO

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO: CM - 727382143; OTRO: AUTORIZACION DE INSCRIPCION TEMPORANEA CIRCULAR CUENTA NO. 037 DE 2020; 12/06/2021

EL NOTARIO TREI TAYOCHO
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
REGISTRO CIVIL

10 AGO 2021

Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría
EDUARDO DURAN GOMEZ
NOTARIO TREI TAYOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA
PERMANENTE
ART. 2 DECRETO 2.189 DE 1983
EDUARDO DURAN GOMEZ
NOTARIO TREI TAYOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Coedma S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 1100131036202100277 01
Clase: VERBAL – RCC
Demandante: NELSON FERNANDO CHAVES RINCÓN
Demandada: PRACO DIDACOL S.A.S.

El suscrito magistrado negará la solicitud probatoria que la parte demandante formuló dentro del término de ejecutoria del auto que antecede, si se tiene en cuenta que no se realizó al amparo de alguna de las causales que en forma taxativa prevé el artículo 327 del CGP para el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, vicisitud que, por sí sola, le cierra el paso a la petición presentada.

En todo caso, de analizar el contenido del pedimento probatorio y colegir que lo ambicionado encuentra soporte en la hipótesis del numeral 3º de dicho precepto, la consecuencia no sería distinta, porque la probanza cuyo decreto se pretende, no se refiere a hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

En efecto, aduce el demandante que el señor Daniel Alberto Martínez, presunto comprador del vehículo ‘Range Rover Sport’ de placas ZZM – 652, “no existe como persona natural o jurídica”, de ahí que deba oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil “para establecer si en su base de datos figura una persona de [ese] nombre”. Probanza que resulta indispensable de cara a establecer si el vehículo de marras fue adquirido por la demandada.

Sin embargo, una revisión del expediente permite concluir que el demandante tuvo conocimiento del supuesto fáctico que aspira esclarecer, mucho antes de la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia; en efecto, en el hecho sexto de la demanda refirió que el **12 de diciembre de 2018** el señor Mateo López le confirmó, vía telefónica, “que la retoma se había concretado en el valor acordado de \$215.000.000.00, para lo cual el retomador, señor Daniel Alberto

Martínez, le giraría tal suma de dinero a Praco Didacol, tal como se estipuló en el documento titulado ‘autorización retoma de vehículo usado’, que fue enviado como prueba al demandante **ese mismo día...**”.

Por lo anterior, es claro que la mención del señor Daniel Alberto Martínez no es novedosa, vale decir, no se dio a conocer en el transcurso del proceso, puesto que el demandante, desde antes de formular su demanda, sabía que aquel a quien se identificó como el “retomador”, pagaría a Praco la suma convenida por la compra del vehículo de su propiedad.

Tampoco desconocía el actor, para cuando radicó la demanda, “los recibos de caja por medio de los cuales se legalizaron los dineros de la retoma”, pues en el hecho decimosexto del libelo se menciona que tales documentos le fueron entregados por el asesor comercial Mateo López González.

Así, si el demandante estimaba que el señor Daniel Alberto Martínez no existía “ni como persona natural, ni como persona jurídica” y, por tanto, el documento denominado ‘autorización retoma de vehículo usado’ “fue elaborado por el asesor comercial para engañarlo”, como lo afirmó al impugnar el fallo de primer grado, bien pudo efectuar la solicitud probatoria en la oportunidad respectiva, a fin de establecer la identificación del precitado. Sin que en el marco de la segunda instancia puedan incorporarse, en forma omnímoda, elementos de convicción.

A lo anterior se suma el hecho de que, según lo establece el penúltimo inciso del artículo 244 del CGP, “la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad”. De modo que la solicitud probatoria en estudio se muestra tardía, si con ella pretendía ponerse en entredicho el contenido el documento antes mencionado.

Lo dicho no pierde vigencia por el hecho de que Verónica Borrero, otrora gerente de marca para Jaguar - Land Rover, hubiera aportado los comprobantes de consignación asociados a los pagos que el mismo demandante tenía en su poder, pues lo que se pretende hacer ver con el decreto de la prueba solicitada no es tanto la inconsistencia en los abonos efectuados, sino que los mismos no provienen del señor Daniel Alberto Martínez, quien, según aduce el demandante, “no existe”, para lo cual, como se dijo, contó con la oportunidad de efectuar la solicitud probatoria en el transcurso de la primera instancia, antes de que fenecieran las oportunidades probatorias de rigor.

Por lo demás, tampoco se avizora la configuración de la hipótesis del numeral 4º del artículo 327 del CGP¹, pues de las manifestaciones efectuadas en la solicitud probatoria no emergen circunstancias imprevisibles e irresistibles de aquellas que puedan catalogarse como fuerza mayor o caso fortuito.

Bajo ese horizonte, y ya para terminar, debe recordarse que la posibilidad de pedir el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia se encuentra circunscrita a la configuración de las hipótesis taxativas que prevé el artículo 327 del CGP, sin que por esta vía se pueda abrir la compuerta para la incorporación de las que no fueron allegadas, solicitadas o practicadas en las precisas oportunidades consagradas para ello, pues, según el artículo 164 *ejusdem*, *[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)*, imperativo que refuerza el artículo 173 *ibídem*, en el entendido de que *para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*.

Así que como la solicitada, no se adujo en las oportunidades probatorias que consagra la ley para la primera instancia, deviene improcedente su acopio en segunda.

Bajo ese horizonte, se desestima la solicitud probatoria formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ “Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497c607ee68f472dfc42b2653ebcd3cb0d0a1264e5d70f5f39e97a42ba46ea9e

Documento generado en 24/02/2022 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Protección al consumidor
Demandante	María Gladys Fajardo Bernal y otros
Demandado	Axa Colpatria Seguros S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Radicado	<i>110013199 003 2020 01770 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la demandada Itaú Corpbanca Colombia S.A., contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e883e80a3c33674dd5146a6ee0ef6078c1059642413a4dbfa95333d84258b25

Documento generado en 24/02/2022 11:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Jesús Ángel Senin García
Demandado	Adriana Ortiz Téllez
Radicado	<i>110013103 037 2021 00041 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Acepta desistimiento

De conformidad con los artículos 77, 314 y 316 del C.G.P., como quiera se presenta solicitud de terminación del proceso por los apoderados de las partes, con lo cual se desiste de la presente acción y, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran facultados para ello, se dispone:

Primero: aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Segundo: sin costas.

Tercero: sobre el levantamiento de las medidas cautelares, deberá pronunciarse el funcionario de primera instancia por virtud del principio de la doble instancia sobre las decisiones judiciales.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d7f4999c222837e01c7786beef9fdc04f3a52ea0af56227586d6aecb5d1656e

Documento generado en 24/02/2022 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Jairo Humberto Castillo Cañón
Demandados	Sociedad Agropecuaria La Misión S. A. en Liquidación y El Grupo INCON S. A. S.
Radicado	11 001 31 03 013 2018 00434 01
Instancia	Segunda
Procedente	Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha	2 de junio de 2021
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en sala del 23 de febrero de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia anticipada proferida el 2 de junio de 2021, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Jairo Humberto Castillo Cañón presentó demanda en contra de Agropecuaria La Misión S. A. en Liquidación y El Grupo INCON S.A.S., a fin de que se declarara la nulidad relativa del contrato de compraventa protocolizada E. P. No. 2208 del 15 de agosto de 2014 de la Notaría 14 del Círculo de Cali, mediante la cual la segunda transfirió fraudulenta y dolosamente a la última el inmueble rural El Cedro ubicado en la Inspección de Policía de Remolino del Municipio de Puerto López,

Departamento del Meta de M.I. No. 234-6942. En consecuencia, se condene a los demandados a “*restituir en favor del demandante (...) el inmueble (...)*”.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. El 13 de octubre de 1984 el señor Jairo Humberto Castillo Cañón y Nohora Rocío Wilches Suárez contrajeron matrimonio en la Parroquia el Perpetuo Socorro de la ciudad de Bogotá, vínculo durante el cual procrearon a sus hijas hoy mayores de edad, Dayan Rocío, Yuri Andrea y Daniela Castillo Wilches.

2.2. El 3 de julio de 1990 entre el señor Jairo y la señora Nohora, mediante E. P. 3806 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, se constituyó la sociedad Agropecuaria la Misión S. A. en Liquidación. El 2 de abril de 2006 se nombró gerente de esa sociedad a Nohora Rocío y como primer suplente a Dayan Rocío Castillo Wilches, desplazando abruptamente de ese cargo a Jairo Humberto Castillo Cañón.

2.3. Por medio de E. P. No. 4150 del 29 de septiembre de 2006, de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, la sociedad Agropecuaria la Misión S. A. en Liquidación adquirió el predio rural correspondiente a la M.I. No. 234-6942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta-.

2.4. Nora Rocío Wilches Suárez inició proceso de divorcio, disolución y liquidación de sociedad conyugal contra Jairo Humberto Castillo Cañón, trámite que cursa en el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá, Rdo. 2010-00908-00, en donde se dictó sentencia el 5 de septiembre de 2011, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, sin que se haya realizado la liquidación de la sociedad conyugal.

El señor Jairo Humberto Castillo Cañón, dentro del mismo trámite inició proceso de liquidación el cual se tramita con el Rdo. 2017-00012-00 que se encuentra en curso, incluyendo el inmueble que es objeto de este juicio.

2.5. La señora Nohora Rocío Suárez con el claro propósito de generarle perjuicio al demandante, sin tener libre disposición mediante E. P. No. 2208 del

15 de agosto de 2014 de la Notaría 14 de Círculo de Cali, en forma fraudulenta y dolosa, transfirió el referido inmueble en favor de la Constructora Incon S.A., hoy Grupo Incon S.A.S., a sabiendas de que la sociedad conyugal se encontraba disuelta, sin liquidar y con miras a impedir que fuera incorporado a la masa de bienes.

2.6. La sociedad Constructora Incon S. A., hoy Grupo Incon S. A. omitió indagar el historial del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad vendedora, con lo cual se hubiera dado cuenta que a Jairo Humberto Castillo Cañón lo excluyeron ilegalmente para nombrar a la señora Wilches Suarez, en orden a iniciar la maniobra fraudulenta vendiendo los inmuebles en detrimento de la sociedad conyugal.

En igual sentido, si hubiese examinado el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de Agropecuaria La Misión S. A. en Liquidación, se encontraría que la representante legal no estaba autorizada para venderlo en \$2.200.000.0000.

3. Posición de la parte pasiva

Los convocados se opusieron a las pretensiones. Formularon las siguientes excepciones de mérito:

3.1. Grupo Incon S. A. S.

i) “Prescripción Extraordinaria del Bien Inmueble con toda su área”. Grupo Incon S. A. S. recibió la posesión hace 5 años respecto del inmueble objeto de litigio, además proviene de justo título registrado (E. P. No. 2208 del 15 de agosto de 2014, de la Notaría 14 de Cali).

ii) “Prescripción de la acción de nulidad relativa conforme el Código de Comercio y el Código Civil”. La presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, la notificación de la demanda se produjo cuando había transcurrido más de un año desde el auto admisorio de la demanda y más de 5 años, 3 meses y 15 días, desde la celebración de la venta cuya nulidad relativa se discute.

iii) *“Ausencia de interés para demandar por parte del esposo de un accionista y representante legal”*. El demandante al momento en que se transfirió el dominio no era accionista, tampoco administrador de la sociedad comercial convocada. En el haber de la sociedad conyugal solo se puede incluir las acciones que la señora Wilches Suarez tuviera y que para agosto de 2014, el actor no tenía interés legítimo respecto del inmueble demandado, dado que no tiene derecho alguno.

iv) *“Falta de legitimación en la causa para demandar la nulidad relativa por parte del actor Castillo Cañón”*. El actor no acreditó tener legitimación en la causa por activa que podría surgir de la calidad de accionista o de acreedor de la sociedad, simplemente alegó que es cónyuge de la representante legal y que ese inmueble es propiedad de la sociedad conyugal.

3.2. Agropecuaria la Misión S. A. en Liquidación.

i) *“Prescripción extintiva de la acción civil”*. Desde la fecha en que celebró el contrato de compraventa demandado -15 de agosto de 2014-, hasta la fecha de notificación del auto admisorio a la demandada pasaron 5 años, no hubo interrupción del término de prescripción de la acción de nulidad relativa – 4 años-, se notificó un año después de la notificación. En caso de tenerse como un acto mercantil, también se encuentra prescrita, este término es de dos años.

ii) *“Inexistencia de la nulidad alegada”*. En el contrato demandado las partes contaban con capacidad, tampoco se predica error, el dolo del que se habla en la demanda no recae en la esencia del contrato, no existió actuar fraudulento para defraudar intereses del demandante.

iii) *“Falta de legitimación en causa por activa y por pasiva”*. Las actuaciones de la demandada se hicieron dentro del giro normal de sus funciones, sin que exista reproche respecto de las funciones propias de su cargo.

4. La Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 2 de junio de 2021, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, declaró probada la prescripción extintiva de la acción rescisoria, terminó

el proceso, ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda, y se abstuvo de imponer condena en costas por amparo de pobreza.

Para ese efecto sostuvo que se demandó la nulidad relativa por vicios del consentimiento de la vendedora Nohora Rocío Wilchez Suarez, en calidad de representante legal de la Sociedad Agropecuaria La Misión S. A., cuando enajenó el predio de M. I. No. 234-6942, cuando no tenía facultad para disponer del mismo, venta calificada como *“ilegal, dolosa y fraudulenta”*.

Lo anterior porque el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá profirió sentencia en la que se había declarado disuelta la sociedad conyugal que existió entre Nohora Rocío Wilches Suarez y Jairo Humberto Castillo Cañón.

Dado que la E. P. No. 2.208 de la Notaría 14 del Círculo de Cali, es del 15 de agosto de 2015, el término prescriptivo debe contabilizarse desde este momento, de manera que la prescripción se configuró el 15 de agosto de 2018, término que en principio fue interrumpido el 13 de agosto de 2018 con la presentación de la demanda.

No obstante, el auto admisorio fue notificado a la demandada el 30 de noviembre de 2020, después de un año, lo que indica que la presentación de la demanda no tuvo el efecto de suspender el término prescriptivo, razón por la cual este fenómeno acaeció el 15 de agosto de 2018.

No se encontró que el acto se rigiera por lo dispuesto en el artículo 900 del Código de Comercio, no se advirtió que el consentimiento estuviera versado por la fuerza, no se tratan de herederos o personas en cuyo favor se haya establecido la acción.

5. Recurso de apelación.

La parte actora interpuso recurso de apelación. Los reparos sustentados en este grado de conocimiento son los siguientes:

5.1. La notificación no se podía practicar antes de que se surtiera la medida cautelar, se podría alertar para que se realizara un traspaso del inmueble como suele ocurrir en otros procesos.

5.2. El término debía computarse desde el 27 de enero de 2019, que iría hasta el 29 de enero de 2020, inclusive hasta la fecha en que fue entregado el oficio de inscripción de la demanda, quedando de esa manera interrumpida la prescripción.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos concretos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Se confirmará la sentencia confutada, pero por falta de legitimación en la causa por activa para atacar vía nulidad relativa el negocio cuestionado.

3. Denuncia el recurrente que la acción de nulidad relativa no se encuentra prescrita, argumento que no tiene vocación de prosperar dado que no acreditó estar legitimado en la causa por activa para el ejercicio de la acción que invoca, veamos.

3.1. Se solicitó la “*nulidad relativa*” del contrato de compraventa protocolizado en E. P. No. 2208 del 15 de agosto de 2014, de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, mediante la cual **Agropecuaria la Misión S.A. en Liquidación**, transfirió el dominio del inmueble de M. I. No. 234-6942, y en favor del Grupo Constructora Incon S. A. hoy Grupo Incon S. A. S.

Esa solicitud se cimentó en que tanto la constitución de la sociedad vendedora Agropecuaria la Misión S. A. en Liquidación- (1990), como la compra de ese inmueble por parte de esta última (2006), se efectuó de manera “*fraudulenta y dolosa*”, estando vigente la sociedad conyugal de quien en ese momento era la representante legal de este ente -Nohora Rocío Wilches- con el demandante –Jairo Humberto Castillo Cañón-.

Se denunció entre otras que la señora Rocío en representación de esa persona jurídica trasladó el dominio con plena conciencia de se había decretado la disolución de la sociedad conyugal, y *“que el inmueble materia de este proceso pertenecía a la sociedad conyugal, con el claro propósito de generarle daño o perjuicios al señor Jairo”*.

Como puede verse, la nulidad relativa de la mencionada compraventa se soportó en que el inmueble objeto de ese negocio jurídico era parte de la sociedad conyugal que tuvo el demandante con la representante legal de Agropecuaria la Misión S. A. en Liquidación, pasando inadvertido que ninguno de los medios de convicción incorporados permite llegar a esta conclusión.

No se avizora providencia judicial que soporte que ese fundo (M.I. No. 234-69429), fuera parte de los bienes sociales que conformaban la sociedad conyugal que en su momento tuvieron la señora Wilches y el convocante, fundamento que este último utilizó como soporte de su reclamación.

De manera fatal para las pretensiones, se avizora que a la fecha en que se transfirió el dominio, la titularidad de ese inmueble era de Agropecuaria La Misión S. A. (Cfr. pág. 12), persona jurídica diferente a quienes tenían acciones en defensa de la sociedad conyugal comentada (cónyuges), echándose de menos que se trate de un bien social.

Emerge entonces que la parte actora olvidó que de conformidad con el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio, *“la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*.

3.2. La consecuencia de que no se hubiese demostrado que el inmueble en contienda hiciera parte de la mentada sociedad conyugal es que el convocante no acreditó su legitimación en la causa por activa.

El artículo 1743 del Código Civil, dispone: *“la nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; **ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes**, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes”* (negrilla fuera de texto).

Con respecto “a aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes”, la doctrina explica: “*la nulidad relativa es, por lo mismo, un beneficio jurídico que la ley ha establecido en favor de ciertas personas, a fin de que no sean perjudicadas por los efectos de un acto o contrato celebrado con un vicio que dice relación con el solo interés de esas personas (...). Si solo la pueden alegar algunas personas, en cuyo beneficio la han establecido las leyes, no puede dudarse de su verdadero carácter jurídico, y de su aspecto de medida de protección en favor de personas que, por la omisión de ciertos requisitos, puedan ser perjudicadas pecuniariamente*”¹.

Como el demandante no demostró que el vicio de consentimiento que denuncia -dolo-, le produjera un perjuicio pecuniario, no probó que el inmueble sobre el que recae el contrato demandado hiciera parte de la que entonces fue su sociedad conyugal, argumento que invocó para soportar su calidad de víctima de esa negociación, no se advierte legitimación en la causa por activa para demandar.

Recuérdese, “*la víctima de error, fuerza o dolo puede alegar la rescisión. Estos vicios, cuando producen nulidad relativa, autorizan a quien ha sido víctima de ellos para alegar la rescisión del acto o contrato, pero sólo a él*”². Pasar por alto esto sería tanto como olvidar que la legitimación en la causa es “*la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*”³.

En ese orden, no estando acreditado un interés serio y fundado del actor para demandar, se impone aun en este grado de conocimiento y sin más miramientos proferir un fallo absolutorio. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia explicó: “*En caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio*”⁴.

3.3. Ante la carencia de legitimación en la causa por activa del demandante no queda otro camino que refrendar la sentencia anticipada objeto del recurso de

¹ ALESSANDRI BESA, Arturo. La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. Santiago de Chile: 2011. Pág. 11.

² ALESSANDRI BESA, Arturo. La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. Santiago de Chile: 2011. Pág. 185.

³ CSJ. Cas. Civil. 10 mayo. 2015. Exp. 05281-01.

⁴ CSJ. Cas. Civil. 10 mayo. 2015. Exp. 05281-01.

alzada (art. 278 del C. G. P.), sin lugar a corroborar si prescribió un derecho de acción que no tiene en este caso con miras a la declaratoria de nulidad relativa invocada.

4. Sin lugar a condena en costas al demandante por amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR por los motivos expuestos la sentencia anticipada proferida el 2 de junio de 2021, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firma electrónica

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Firma electrónica

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b2a3d94c9d9fd6de8b01154cd7a4289404229f3b8a9338e02060e658b35916

Documento generado en 24/02/2022 11:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Impugnación de acto Asamblea
Demandante	Sebastián Zapata Veira
Demandado	ETB S.A. E.S.P.
Radicado	<i>110013199 002 2021 00184 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Acepta desistimiento recurso de apelación

1. De conformidad con los artículos 77 y 316 del C.G.P. y por encontrarse facultado para ello, se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado Jorge Enrique Beltrán Fuentes contra el auto proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 25 de octubre de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual denegó la nulidad formulada por la pasiva con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

2. Sin costas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 316 del C.G.P., como quiera que se acreditó haberse presentado la solicitud en fecha anterior al envío del expediente, pese a la remisión del mismo por parte del *A quo*.

3. Devuélvase el expediente al Juzgado de Primera Instancia.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f9f19c5b29a6731162dad0e011c986ebb39b7d64f5928d04f47dd5b9a25996

Documento generado en 24/02/2022 11:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>